



**UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL**

**LA IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO COMO FINALIDAD  
PRINCIPAL DE LA DEMOCRACIA EN LA ELECCIÓN DE  
VICEALCALDÍAS**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**CARMEN PAOLA ECHEVERRÍA GUERRA  
LENIN AUGUSTO DÁVILA AUZ**

**TUTOR: MSc. LUIS FERNANDO ÁVILA LINZÁN**

**Otavalo, febrero 2021**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotros **CARMEN PAOLA ECHEVERRÍA GUERRA** y **LENIN AUGUSTO DÁVILA AUZ**, declaramos que este trabajo es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

---

Ab. Carmen Paola Echevarría Guerra  
C.C. 100420442 - 4

---

Ab. Lenin Augusto Dávila Auz  
C.C. 100259876 - 9

# **CERTIFICACIÓN DE LOS TUTORES**

## **CERTIFICACIÓN DEL TUTOR**

Certifico que el trabajo de investigación titulado “**LA IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO COMO FINALIDAD PRINCIPAL DE LA DEMOCRACIA EN LA ELECCIÓN DE VICEALCALDÍAS**”, bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirante al título de Magister en Derecho Constitucional, de los estudiantes **Carmen Paola Echeverría Guerra** y **Lenin Augusto Dávila Auz**, cumple con las condiciones requeridas por la normativa vigente en la Universidad de Otavalo, aprobada al efecto.

---

**MSc. Luis Fernando Ávila Linzán**

**C.C. 1305728550**

**Tutor de Contenidos**

## **CERTIFICACIÓN DEL TUTOR**

Certifico que el trabajo de investigación titulado “**LA IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO COMO FINALIDAD PRINCIPAL DE LA DEMOCRACIA EN LA ELECCIÓN DE VICEALCALDÍAS**”, bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirar al título de Magister en Derecho Constitucional, de los estudiantes **Carmen Paola Echeverría Guerra** y **Lenin Augusto Dávila Auz**, cumple con las condiciones requeridas por la normativa vigente en la Universidad de Otavalo, aprobada al efecto.

---

**PhD. Ana Julia Romero González**

**C.C. No. 1759462763**

**Tutora de Metodología**

## **DEDICATORIA**

Este trabajo previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, lo dedico a mis hermanos Steven Danny y Odalys, que sea ejemplo de superación para ellos e inspiración para alcanzar sus sueños.

Por el inconmensurable cariño y apoyo en mi formación profesional, dedico el presente trabajo a mis padres Marco Augusto Dávila Tena y Célida Yolanda Auz Ruiz, a mi esposa Anita Belén, y en especial a la razón de mi vida mi hijo Luciano Augusto Dávila, a Diana Paula, a mis hermanas Isabel y Pamela, a mis sobrinos Martina Rafaela, Martín y Tomasito, por su cariño, amor e incondicional apoyo.

**Los autores**

## **AGRADECIMIENTO**

De manera muy especial deseamos expresar nuestro profundo agradecimiento a la distinguida Tutora de Metodología Dra. Ana Julia Romero González, por su permanente apoyo y orientación, que fueron invaluable para la culminación del presente trabajo previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, también agradecemos al Tutor de Contenidos, MSc. Luis Fernando Ávila Linzán

A las y los docentes de la Universidad de Otavalo, por su guía en esta maestría.

# ÍNDICE DE CONTENIDO

DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	ii
CERTIFICACIÓN DE LOS TUTORES.....	iii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	vii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xi
ÍNDICE DE ANEXOS.....	xii
ÍNDICE DE TABLAS.....	xiii
RESUMEN .....	xiv
ABSTRACT.....	xv
INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPITULO I. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....</b>	<b>5</b>
1. La problemática.....	5
1.1. Contexto del estudio.....	5
1.2. Formulación del problema .....	8
1.3. Planteamiento de la pregunta de investigación .....	9
2. Delimitación de la investigación .....	9
2.1. Delimitación temática.....	9
2.2. Delimitación temporal .....	10
2.3. Delimitación espacial .....	10
3. Objetivos de la investigación.....	10
3.1. Objetivo general.....	10
3.2. Objetivos específicos.....	10
<b>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>12</b>
2. Justificación de la investigación .....	12

2.1. Teórica.....	12
2.2. Práctica.....	12
3. Conceptos estructurales de la investigación.....	12
4. Referentes teóricos .....	16
4.1. Reseña histórica de la participación política de las mujeres.....	17
4.1.1. Estados unidos de américa.....	18
4.1.2. Francia.....	20
4.1.3. Gran bretaña.....	23
4.1.4. Ecuador.....	23
4.2. La paridad como una noción transformadora de la política...28	
4.3. Principio de equidad y paridad de género.....	30
4.4. Derecho de participación de las mujeres y calidad de la democracia.....	34
4.5. Modelos de inclusión política de las mujeres.....	35
4.6. Revisión jurídica del modelo ecuatoriano.....	38
5. Marco legal y jurisprudencial.....	47
5.1. Marco legal nacional relacionado con el derecho humano a la igualdad de género.....	47
5.2. Marco jurisprudencial nacional.....	47
5.3. Instrumentos internacionales relacionados con el derecho humano a la igualdad de género.....	47
5.3.1. Declaración americana de los derechos y deberes del hombre.....	48
5.3.2. Convención interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer (1948).....	49
5.3.3. Declaración universal de derechos humanos (1948).....	49
5.3.4. Convención sobre derechos políticos de la mujer (1953) .....	50
5.3.5. Convención americana sobre derechos humanos (1969).....	51
5.3.6. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) .....	53



5.3.7. Conferencia mundial de derechos humanos de la organización de las naciones unidas (1993).....	54
5.3.8. Conferencia internacional sobre población y desarrollo (El Cairo 1994).....	54
6. Sistema de relaciones teóricas.....	54
<b>CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>57</b>
3.1 Enfoque de la investigación.....	57
3.2. Tipo de investigación.....	60
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	62
3.4. Procedimiento de investigación.....	63
<b>CAPÍTULO IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>66</b>
4.1. Identificación de los elementos teórico - jurídicos para la aplicación de la igualdad de género en Ecuador.....	66
4.2. Descripción de los elementos teórico - jurídicos para la aplicación de la igualdad de género en el Ecuador.....	69
4.3. Aplicación del principio de paridad de género en la elección de los cargos de vicealcaldías de los Cantones Antonio Ante y Otavalo de la Provincia de Imbabura de la república de Ecuador.....	71
4.3.1. Elección de los cargos de vicealcaldías de los Cantones Antonio Ante y Otavalo de la Provincia de Imbabura de la República de Ecuador, que forman parte del 47% de los gobiernos autónomos descentralizados municipales que aplicaron correctamente la ley.....	72
4.3.2. Elección de los cargos de vicealcaldías en los 118 gobiernos autónomos descentralizados (53%) que eligieron concejales hombres al cargo de vicealcaldes, interpretando de manera diversa el inciso 2° del artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.....	86
4.3.3. Pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca de la elección de vicealcaldes en los gobiernos autónomos descentralizados municipales del Ecuador.....	87
4.3.4. Postura de los investigadores respecto de la controversia.....	89

<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>91</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>94</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>102</b>

# ÍNDICE DE FIGURAS

**ENTREVISTA N° 1**..... 74.

FIGURA 1 PREGUNTA 1..... 74

FIGURA 2 PREGUNTA 2..... 75

FIGURA 3 PREGUNTA 3.....76

FIGURA 4 PREGUNTA 4..... 77

FIGURA 5 PREGUNTA 5.....78

FIGURA 6 PREGUNTA 6.....79

## **ENTREVISTA N° 2**

FIGURA 1 PREGUNTA 1..... 80

FIGURA 2 PREGUNTA 2.....81

FIGURA 3 PREGUNTA 3.....82

FIGURA 4 PREGUNTA 4.....83

FIGURA 5 PREGUNTA 5.....84

FIGURA 6 PREGUNTA 6.....85

FIGURA 7 PREGUNDA 7.....86

## ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1	GUÍA DE ENTREVISTA TIPO I.....	103
ANEXO 2	GUÍA DE ENTREVISTA TIPO 2.....	105

## ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1 Índices de igualdad de género en la Unión Europea (2019).....	29
TABLA 2 Porcentaje de Cantones que cumplen el principio de paridad de género (2019) .....	45
TABLA 3 Porcentaje de Cantones que cumplen el principio de paridad de género (2019). .....	45
TABLA 4 Cantones en los que no existen concejales (2019).....	45
TABLA 5 Matriz de categorización .....	50

## RESUMEN

La paridad es un derecho, a partir del cual, hombres y mujeres acceden en igualdad de condiciones los distintos espacios de poder y tiene su origen en la lucha de los distintos movimientos de mujeres por democratizar el escenario político; por lo que este estudio tuvo como objetivo establecer la relación entre la aplicación del principio de paridad de género como afectación del principio democrático y la calidad de la democracia en la elección de vice alcaldías en la Provincia de Imbabura, Cantones Antonio Ante y Otavalo de la República de Ecuador. Bajo un enfoque cualitativo y con la utilización de los métodos dogmático-normativo y axiológico en una investigación de tipo socio jurídica, se aplicaron dos tipos de entrevista estructurada, contentivas de seis y siete preguntas abiertas y semicerradas, a un total de 6 participantes: dos Autoridades Administrativas del Gobierno Central y cuatro concejales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales mencionados. Los resultados evidenciaron la errónea aplicación del principio de paridad de género como afectación del principio democrático y la calidad de la democracia. La investigación permitió concluir que es necesario aplicar correctamente el inciso segundo del artículo 317 del COOTAD, donde se pueden elegir concejales de sexo femenino para el cargo de vicealcaldes y se sugirió ajustar lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, 11 y 70 de la CRE que sustentan el principio de igualdad, igualdad de género y prohibición de discriminación, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional.

**Palabras clave:** participación política, igualdad ante la ley, igualdad de género, principio de no discriminación, gobiernos autónomos descentralizados municipales, concejales, vicealcaldes.

## ABSTRACT

Parity is a right, based on which men and women have equal access to the different spaces of power and has its origin in the struggle of the different women's movements to democratize the political scene; Therefore, this study aimed to establish the relationship between the application of the principle of gender parity as an effect on the democratic principle and the quality of democracy in the election of vice mayors in the Province of Imbabura, Cantones Antonio Ante and Otavalo de la Republic of Ecuador. Under a qualitative approach and with the use of the dogmatic-normative and axiological methods in a socio-legal type of research, two types of structured interviews were applied, containing six and seven open and semi-closed questions, to a total of 6 participants: two Administrative Authorities of the Central Government and four councilors of the Autonomous Decentralized Municipal Governments mentioned. The results showed the erroneous application of the principle of gender parity as an affectation of the democratic principle and the quality of democracy. The investigation allowed to conclude that it is necessary to correctly apply the second paragraph of article 317 of COOTAD, where female councilors can be elected for the position of vice mayors and it was suggested to adjust the provisions of articles 3, numeral 1, 11 and 70 of the CRE that uphold the principle of equality, gender equality and prohibition of discrimination, in accordance with the provisions of article 25 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Jurisdictional Control.

**Keywords:** political participation, equality before the law, gender equality, principle of non-discrimination, autonomous decentralized municipal governments, councilors, vice mayors.

# INTRODUCCIÓN

Este estudio sobre derecho constitucional, se enfoca principalmente en el análisis de los derechos de participación y paridad de género, mismos que deben ser los que primen en la elección de vicealcaldes. La paridad, está formulada como un derecho para que hombres y mujeres accedan en igualdad de condiciones los distintos espacios de poder, principio consagrado constitucionalmente, que tiene su origen en la lucha de los distintos movimientos de mujeres por democratizar el escenario político, área tradicionalmente masculina, para que incluya equilibradamente, la presencia, intereses y necesidades de ambos en el quehacer estatal.

La expresión “participación política” comprende una serie de actividades dentro de las cuales, la principal es el derecho a elegir y ser elegido, pero es en esta materia donde las mujeres han sido discriminadas a lo largo de la historia, lo que dio origen a las leyes de cuotas cuyo objeto fue y es la consecución de la igualdad real entre hombres y mujeres, en las cuales se persigue aumentar el número de féminas elegidas para los cargos públicos, situación que, en el Ecuador, se modificó y robusteció con la Constitución de la República del año 2008 en la cual se dio un salto cualitativo, al pasar de la progresiva aplicación de asignaciones de carácter temporal, a una medida definitiva como la paridad, que se aplica a las listas pluripersonales en procesos de elección popular y también a los altos cargos públicos de nominación, en las cinco funciones del Estado.

Ahora bien, además del fortalecimiento constitucional existen normas internacionales que constituyen un marco jurídico importante en defensa de la igualdad de las mujeres, como lo son la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por Naciones Unidas en 1979 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de 1994 de la Organización de Estados Americanos, también conocida como "Convención de Belén do Pará"; pero, pese al avance normativo, en la práctica, los ecuatorianos han constatado que la paridad de género es deficiente, situación que ha traído a las mujeres desconfianza porque aun cuando se ha logrado acceder a espacios donde se les permita ser parte de la toma



de decisiones, no consideran, prácticamente, sus intereses por estar en considerable desventaja frente a personas de sexo masculino.

Con base en esto, la investigación tiene como objetivo general analizar la relación entre la aplicación del principio de paridad de género como afectación del principio democrático y la calidad de la democracia en la elección de vice alcaldías en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Ecuador, y, especialmente los de los Cantones Antonio Ante y Otavalo de la Provincia de Imbabura. Para ello, se ha recurrido al análisis de instrumentos internacionales, normas constitucionales y legales; jurisprudencia constitucional y electoral, estudios académicos e históricos previos, notas periodísticas, información estadística y entrevistas a expertas en el tema.

Es así, como el trabajo investigativo, se divide en cinco capítulos, en el primero se aborda la problemática, la delimitación de la investigación y los objetivos; en el segundo, titulado marco teórico, se justifica la investigación, se presentan los conceptos estructurales de esta, referentes teóricos, marco legal y jurisprudencial y, el sistema de relaciones teóricas. El capítulo tercero, denominado “Marco Metodológico” comprende el enfoque y tipo de investigación, las técnicas e instrumentos de recolección de información y el procedimiento.

El capítulo cuarto contiene el análisis y discusión de resultados, se trata la aplicación del principio de paridad de género, la descripción del principio democrático de paridad de género y, finalmente, la relación entre el principio de paridad de género y la elección de vicealcaldes. El quinto capítulo, contiene la propuesta de modificación de la norma que generó una doble definición en la elección de vicealcaldes en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, a fin de subsanar las dificultades de interpretación.

La novedad de esta investigación se sustenta en la realidad contemporánea del día a día, con noticias y testimonios actuales, delimitando el tema, debido a su amplitud por la serie de espacios de disputa de poder político, razón por la cual, este esfuerzo académico es panorámico y general, considerando que la actual interpretación del inciso 2° del artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial,

Autonomía y Descentralización, ha dividido a los GAD municipales, controversia que está en actual conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador.

**CAPÍTULO I**  
**SITUACIÓN PROBLEMÁTICA**

# CAPÍTULO I

## SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

### 1. LA PROBLEMÁTICA

#### 1.1. CONTEXTO DEL ESTUDIO

La investigación de acuerdo a la doctrina hace énfasis, en el ciudadano y ciudadana y su participación activa en el proceso democrático; principalmente, en la mujer, ya que participar no es sólo sufragar, pues la participación política, además, comprende una serie de actividades que en forma clara y categórica se tipifican en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social (2010), publicada en Ecuador, en el Suplemento del Registro Oficial N° 175 de 20 de Abril del 2010 que dispone los derechos de participación de las ciudadanas y ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo ecuatoriano y montubio y demás formas de organización lícitas que profundizan el proceso democrático.

La aprobación de este cuerpo normativo, trae como resultado la expansión de la capacidad de incidir en los distintos procesos de toma de decisiones en todos los niveles de la actividad social y las instituciones sociales y, se comprende en la norma la diferencia de sexos cuando se hace la distinción entre ciudadanas y ciudadanos, diferencias que en el pasado se incluían en el concepto de “hombre”, como ocurrió en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa del 26 de agosto de 1789 y, sorprendentemente, en pleno siglo XX, con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en el año 1948.

Respecto de los derechos de las mujeres, importante es la referencia histórica de la discriminación contra sectores determinados, específicamente “ellas” y que bien lo refiere Mendoza Eskola (2019) en su obra *Identidades femeninas en el Derecho ecuatoriano*, al afirmar que en el siglo XVIII comienzan a incorporarse y definirse los

derechos que resguardan “las libertades individuales: de pensamiento, expresión, propiedad, celebración de contratos, credo religioso, igualdad frente a la ley, entre otras” (p. 2) La historia de la participación de las mujeres, no sólo en política es de discriminación y exclusión, según expresa Pupiales. (2017)

Las mujeres constituyen la mitad de la población mundial. Históricamente han estado confinadas al mundo privado y su aporte al desarrollo de la sociedad ha sido invisibilizado a través de la naturalización del trabajo de reproducción biológica y social. Desvalorizadas y subordinadas al poder masculino han vivido discriminadas y desprovistas de derechos. Durante el siglo XX las mujeres se han ido incorporando masivamente al mundo público insertándose aceleradamente en el trabajo productivo y en la acción comunitaria y social y, más lentamente, en el ámbito político. A pesar de ello, la situación de discriminación y subordinación en que viven persiste y se reproduce constituyendo un freno al desarrollo individual y de la sociedad en su conjunto. (p. 33)

En este sentido, la participación social se caracteriza como un instrumento importante para el fortalecimiento de la Sociedad Civil, especialmente en los sectores más excluidos, ya que la superación de las necesidades acumuladas depende básicamente de la interacción entre agentes públicos y privados en el marco de arreglos socio-institucionales estratégicos. La participación social es parte de este proceso, desde la perspectiva de redistribuir el poder a favor de los sujetos sociales que generalmente no tienen acceso a él. Se trata de pensar en el ordenamiento de las diferencias con miras a cuestionar el papel del Estado como regulador de la sociedad.

Conforme al tema de investigación, éste se centra en la participación ciudadana y el principio de paridad de género en las elecciones de vicealcaldes en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Ecuador, destacando que el nivel local es el primer grado de participación de los ciudadanos, y, en especial de las mujeres, de acuerdo a lo que expresa Sánchez Tello (2009) en su obra: *La participación política de las mujeres en los gobiernos locales latinoamericanos: barreras y desafíos para una efectiva democracia de género*, donde hace referencia a la evolución de la participación ciudadana de las mujeres, la paridad y una gradual conciencia de

género. Sin embargo, a nivel nacional, en los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) Municipales del Ecuador se ha producido un inconveniente debido a una errónea interpretación del inciso 2° del artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, existiendo una tendencia que, desconociendo el proceso evolutivo de la paridad de género y leyes relacionadas, han impedido la elección de vicealcaldesas, situación que afecta a 118 GAD, es decir al 53% de los municipios del país.

Ahora bien, respecto de la participación en la vida pública, también conocida como participación ciudadana, Carrera (2015) expresa que ésta:

Debe ser entendida principalmente como un derecho, cuya titularidad y ejercicio corresponde a las ciudadanas y ciudadanos, la Constitución vigente considera que el ejercicio de este derecho debe ser respetado, promovido por todos los órganos del Estado de manera obligatoria, con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones. (p.51).

Por lo que, hablar del derecho de participación no es solamente la existencia de personas que asuman su ejercicio y lo que él conlleva; cuando se trata de decisión es indispensable tomar en cuenta a actores con capacidad de tomar disposiciones. En el caso de Ecuador, la Constitución, cita 86 veces la participación en su cuerpo normativo, y los principios que posee este derecho son claros: se lo ejercerá con igualdad de oportunidades, equidad y paridad de género, teniendo presente que la idea de la ciudadana o ciudadano total a que se aludió en el párrafo anterior, es una utopía.

Sin embargo, acceder al derecho a participar no todas y todos los ciudadanos lo tienen. Lo evidencia la lucha ineludible, por varios años, en especial de las mujeres por reivindicar sus derechos y garantizar una paridad de género. La promoción de liderazgo y participación política es fundamental para fortalecer la democracia y gobernabilidad. Ellas, enfrentan obstáculos a la hora de participar en la vida política, pues siguen estando marginadas en este contexto, a menudo como resultado de las prácticas machistas y varios estereotipos de género discriminatorio.

## 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Ecuador se caracteriza por tener una Constitución garantista de derechos. Con respecto al tema propuesto, por un lado, garantiza el derecho de participación en igualdad de condiciones y, por otro, sugiere que se debe respetar la paridad de género, lo cual se evidencia en los artículos 11 y 65 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que recogen los principios para la aplicación de los derechos y la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación y designación de la función pública, todo esto, en concordancia con el artículo 65 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), la cual, adicionalmente, en su Informe Anual OEA/Ser.L/V/II.Doc.7918.abril 2011, titulado *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*, expresó:

El derecho Internacional ha afirmado repetidamente el deber de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad y libres de discriminación. Los principios vinculantes de la igualdad y la no discriminación constituyen el eje central del sistema internacional de protección de derechos humanos, así como de sus instrumentos vinculantes como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la "Declaración Americana") y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante la "Convención de Belém do Pará"). Estos instrumentos afirman el derecho de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación. (p. 5).

Es así, como los derechos de participación de las mujeres se contemplan en instrumentos y convenciones internacionales de derechos humanos que, por mandato constitucional, son de directa e inmediata aplicación, razón por la cual queda en evidencia, que, en esta materia, el Estado ecuatoriano transgrede los referidos instrumentos internacionales y los principios que se contemplan en el artículo 417 de la Constitución de Montecristi.

Ahora bien, tres temas son los que concurren en esta investigación y que son causa de debate, incluso actualmente en la Corte Constitucional: la «participación», la

«democracia» y las «mujeres», particularmente porque están presentes en la realidad democrática ecuatoriana de modo conjunto e inmediato, destacando que la participación femenina en el proceso democrático se considera vital para su desarrollo, pero es un camino que está plagado de obstáculos y que poco a poco ha ido generando espacios gracias a la lucha continua de las mujeres en esta materia.

De acuerdo a lo expuesto, lamentablemente, este derecho a participar no se ha materializado y, hasta la actualidad, la participación de las mujeres en procesos políticos, ha sido escasa, ya que los movimientos y partidos políticos poco o nada les interesa promover la participación de este grupo social, razón por la cual, en la presente investigación se analiza la aplicación del principio de paridad de género y cómo esta afecta el principio democrático y la calidad de la democracia, lo que conlleva a formular la siguiente interrogante como pregunta de investigación.

### **1.3. PLANTEAMIENTO DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

¿La aplicación del principio de paridad de género afecta el principio democrático y la calidad de la democracia en la elección de vice - alcaldías en la Provincia de Imbabura, Cantones Antonio Ante y Otavalo de la República de Ecuador?

## **2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

La presente investigación se enmarca en la línea general de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo: Derecho constitucional ecuatoriano y Comparado, sub-ínea III, que corresponde a: Fundamentar la existencia de lagunas en la ley o lagunas de ley que tengan como causa una remisión constitucional. Si lo que ocurre como en este último caso es la inexistencia de regulación completa sobre una materia, entonces los maestrantes pueden proponer las bases de la ley o los elementos doctrinales que le deben servir de fundamento.



## **2.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL**

El presente trabajo se comprende en el periodo julio–diciembre del año 2020 en el Cantón Otavalo y Antonio Ante de la Provincia de Imbabura.

## **2.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL**

El presente estudio se realiza dentro del análisis del derecho nacional específicamente el derecho de participación y paridad de género a la luz del derecho constitucional ecuatoriano.

# **3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

## **3.1. OBJETIVO GENERAL**

Establecer la relación entre la aplicación del principio de paridad de género como afectación del principio democrático y la calidad de la democracia en la elección de vice alcaldías en la Provincia de Imbabura, Cantones Antonio Ante y Otavalo de la República de Ecuador.

## **3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Identificar los elementos teóricos-jurídicos de la aplicación del principio de paridad de género en la legislación ecuatoriana vigente.

Describir los elementos teóricos-jurídicos del principio democrático y la calidad de la democracia en la legislación y la doctrina.

Determinar la relación entre la aplicación del principio de paridad de género y el derecho a la igualdad como finalidad principal de la democracia en la elección de vice alcaldías en la Provincia de Imbabura, Cantones Antonio Ante y Otavalo de la República de Ecuador.

**CAPÍTULO II**  
**MARCO TEÓRICO**

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **2.1. TEÓRICA**

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, reconoce al país como un Estado intercultural y plurinacional y, en virtud de esto, la investigación en la necesidad de comprobación de un verdadero ejercicio democrático, se dirige a evidenciar la participación política de las mujeres y el respeto a la paridad de género, donde se garantice el derecho a elegir y ser elegidas y sobre todo si dentro de la normativa constitucional se aplique la alternabilidad de género en la administración pública. El estudio genera un panorama de relevancia teórica, del alcance tutelar del principio de paridad de género, en el marco de la democracia ecuatoriana, que exige un verdadero ejercicio de participación de las mujeres en la política, analizando la legislación vigente en la esfera de los derechos y de la equidad de género.

##### **2.2. PRÁCTICA**

El estudio investigativo contribuye a establecer la toma de decisiones a nivel regional, sobre la participación de las mujeres en un Estado Constitucional de Derechos, donde la equidad de género pasaría a tener gran relevancia en los escenarios políticos y dejarían de ser un grupo marginado; donde exista una variada multiplicidad de protagonismo en la toma de decisiones, que permitan desarrollar una verdadera calidad democrática, como aporte al desarrollo de la vida política del país.

#### **3. CONCEPTOS ESTRUCTURALES DE LA INVESTIGACIÓN**

Los conceptos estructurales se basan en la democracia, la paridad, la paridad política, participación política y el derecho de participación, como ejes constitucionales. La

Constitución de la República del Ecuador (2008), determina la participación de todos los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también a participar en asuntos de interés público, asegurando el derecho de las mujeres y hombres de manera paritaria.

Al respecto, los juristas mexicanos Saldierna, Marañón y Mendoza (2017), en su artículo: *La generación de mecanismos de participación política y el papel de la publicidad política en los países miembro de la Alianza Pacífico Desafíos*, expresan que la democracia:

Se presenta como el sistema político más aceptable, debido a que garantiza ventajas sobre otros sistemas políticos de gobierno por lo siguiente: a) evita la Tiranía; b) garantiza derechos esenciales; c) otorga libertad general; d) promueve la autodeterminación; e) proporciona autonomía moral; f) incentiva el desarrollo humano; g) protege los intereses personales esenciales; h) fomenta altos grados de igualdad política; i) produce la búsqueda de la paz y j) genera prosperidad en las sociedades [...] En la medida en que internamente se cimienten los pilares de la consolidación de democracias sanas, se fomentará también el desarrollo integral de la región. (p. 87)

Claramente los autores mexicanos citados indican que una de las ventajas de la democracia consiste en que ésta “fomenta altos grados de igualdad política”, porque representa una serie de ventajas sobre otros sistemas, porque históricamente la persona humana desarrolló una serie de mecanismos para garantizar que grupos integrados por muchas personas o individuos, pudiesen coexistir y cooperar para vivir en paz; pero dentro de la historia esta cooperación fue forzada, porque la mayoría no tenía derechos, existiendo un levantamiento contra el antiguo régimen que representó todo el despotismo mundial hasta la revolución francesa en que “teóricamente”, existieron los principios de libertad, igualdad y fraternidad, los cuales no se aplicaron a las mujeres y que, en la democracia ecuatoriana no se aplican en plenitud debido a las falencias patentes que demuestran que las mujeres son discriminadas, siendo necesario recurrir a un concepto de democracia.

Concordante con lo expuesto respecto del alto grado de igualdad política, como concepto estructural de esta tesis, se incluye a la «paridad», la cual nace y se desarrolla en la vida jurídica, para garantizar los derechos que tienen las mujeres y su

representación en la vida política. Cobo (2002) en su trabajo *Democracia paritaria y sujeto político feminista*, se refiere a la paridad política, al monopolio masculino del poder político y a la democracia paritaria, expresando que la paridad política es:

Un proceso estratégico contra el monopolio masculino del poder político en busca de un reparto equitativo de éste entre hombres y mujeres; a la vez promueve una transformación en las relaciones de género en todos los ámbitos de la vida pública y privada. En este sentido, es posible afirmar que la paridad política transforma la dinámica democrática a través de una nueva propuesta de contrato sexual orientado a equiparar roles y funciones para ambos sexos tanto en el ámbito público como privado. Por tal motivo es que se ha acuñado no solo el concepto de paridad política sino también el de democracia paritaria, entendida como una propuesta para revertir la desigualdad en el acceso a los procesos de toma de decisión entre varones y mujeres a través de transformaciones reales que vayan más allá del reconocimiento formal de derechos que –en la práctica– no logran ser ejercidos por las mujeres en igualdad de condiciones que por los hombres. (p. 29)

Otro concepto esencial es la «participación política» la cual es ampliamente definida por Bobbio, Matteuci y Pasquino (2007), en su clásico *Diccionario de Política*, quienes, además de definir el término, exponen las tres formas en que ésta se desarrolla, cuando expresan:

En la terminología corriente de la ciencia política la expresión participación política se utiliza generalmente para designar toda una serie de actividades: el acto del voto, la militancia en un partido político, la participación en manifestaciones, la contribución dada a una cierta agrupación política, la discusión de sucesos políticos, la participación en un comicio o en una reunión sectorial, el apoyo dado a un determinado candidato en el curso de la campaña electoral, la presión ejercida sobre un dirigente político, la difusión de información política, etc. [...] Hay por lo menos tres formas o niveles de participación política que merecen ser ilustradas brevemente. La primera, que podemos designar con el término de **presencia**, es la forma menos intensa y más marginal de la participación política; se trata de comportamientos esencialmente receptivos o pasivos como la presencia en reuniones, la exposición voluntaria a mensajes políticos ¿, etc., es decir situaciones en las cuales el individuo no hace ninguna aportación personal. La segunda forma puede indicarse con el término de **activación**: aquí el sujeto desarrolla, dentro o fuera de una organización política, una serie de actividades de las cuales es delegado permanente o de las que se encarga vez por vez o de las cuales puede ser él mismo el promotor. Esta figura se da cuando se hace obra de proselitismo, cuando se hacen compromiso para trabajar en la campaña electoral, cuando se

participa en manifestaciones de protesta, etc. El término **participación**, entendido en sentido estricto, puede reservarse. Finalmente, a las situaciones en las cuales el individuo contribuye directa o indirectamente en una situación política. Esta contribución se puede dar, por lo menos, en lo que se refiere a la mayor parte de los ciudadanos, en forma directa sólo en contextos políticos muy pequeños; en la mayoría de los casos la contribución es indirecta y se evidencia en la elección del personal dirigente, vale decir del personal delegado por un tiempo a tomar en consideración alternativas y efectuar elecciones vinculantes para toda la sociedad. (p. 1137)

Del término amplio de participación política, definida por los autores in comento surgen la igualdad de género, la perspectiva de género y la paridad de género. En el glosario de su informe titulado: *La Política para la Igualdad de Género del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador*, elaborado por Espinosa Garcés (2018) se definen estos términos que sirven de sustento y que son necesarios para la elaboración de este trabajo, a saber:

**Igualdad de género:** Se refiere a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres serán iguales, sino que los derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres no dependerán de haber nacido con determinado sexo. La igualdad de género implica que los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres se toman en cuenta, reconociendo la diversidad de diferentes grupos de mujeres y hombres. La igualdad de género no es un asunto de mujeres, sino que concierne e involucra a los hombres al igual que a las mujeres. La igualdad entre mujeres y hombres se considera una cuestión de derechos humanos y tanto un requisito como un indicador del desarrollo centrado en las personas.

**Perspectiva de género:** Proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, monitoreo y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. (p. 22).

Finalmente, complementando los conceptos anteriores, pero señalando que la participación política y la política propiamente tal no funcionan adecuadamente Murillo

Ruin (2002), en su exposición titulada: *Participación política en la democracia actual: crisis de los paradigmas modernos y búsqueda de alternativas*, indica:

El desencantamiento por la política y el desinterés en la participación tienen una causa estructural que empieza por la crisis de los partidos pero que llega al cuestionamiento mismo de la fundamentación del poder y de la forma de ver y entender el mundo. Las estructuras políticas pensadas para la intermediación de intereses generales se han manifestado abiertamente insuficientes para reflejar la explosión de diversidad que hoy reivindica el mundo. Es necesario entonces repensar la teoría de la representación política y buscar nuevas alternativas que se traduzcan en expresión y ejercicio real del pueblo-soberano y en la emancipación del ser humano. (p. 105)

La autora deja de manifiesto que la participación política no funciona adecuadamente, y en particular, en lo que se refiere a lo que, actualmente, se denomina como “democracia paritaria”. Definidos como han sido los conceptos de esta investigación se abordan las diferentes teorías que los sustentan.

#### **4. REFERENTES TEÓRICOS**

Para la elaboración de esta investigación se ha realizado una previa investigación exploratoria, y se han consultado varias otras obras e investigaciones realizadas sobre el tema y la materia, en las que se aborda el problema de la aplicación del principio de paridad de género, el principio democrático y la calidad de la democracia. Así se tienen investigaciones en el ámbito internacional, la primera se encuentra en la tesis de Saldaña (2017) que trata sobre: “Poder, Género y Derecho, Igualdad entre Mujeres y Hombres en México”. Para ello el investigador utilizó el método cualitativo comparativo para estudiar la equidad de género en varios países. Este estudio contribuye a este trabajo en virtud que se comprende el análisis a partir de la legislación mexicana dentro de un contexto histórico por la lucha de los derechos de las mujeres.

En el ámbito nacional de igual manera se han realizado investigaciones sobre la paridad de género, así se puede hacer referencia al trabajo de Echeverría (2017), en su tesis de maestría titulada: “Influencia de los derechos humanos en la aplicabilidad del

principio de igualdad de género en el Ecuador”; el presente análisis tuvo como objetivo explicar la influencia de los Derechos Humanos en la aplicabilidad del Principio de Igualdad de Género en el Ecuador, correspondiendo a una investigación con un enfoque cualitativo, con el propósito de analizar a profundidad la igualdad entre hombres y mujeres en Ecuador.

Un estudio actual referente al tema es el que realiza el maestrante Machado (2012), en la que aborda el problema titulado: “De las cuotas a la paridad: avance y limitaciones del derecho a la participación política de las mujeres en el Ecuador”; analiza la perspectiva de género desde los instrumentos internacionales, normas constitucionales y legales, estudios académicos e históricos previos, utilizando un enfoque cualitativo dado que se trata de un estudio exploratorio descriptivo. Esta investigación aporta al trabajo, elementos teóricos para complementar los conceptos estructurales en relación a los contenidos de la paridad de género.

Una tesis de suma importancia en Ecuador por la profundidad del estudio que abordan fue la realizada por Falcones (2015) que trata sobre: “El derecho a la igualdad y la paridad de género en Ecuador”. Para ello la investigadora utilizó un enfoque mixto cuantitativo ya que reunieron y analizaron datos requeridos determinando numéricamente si el nivel de satisfacción alcanzado es propicio para la elaboración de una regulación específica en cuanto a paridad de género y cualitativo en virtud que desarrolla a través de categorías interactivas la aceptación que presenta el electorado. Esta investigación contribuye a fortalecer los conceptos estructurales del estudio con una fundamentación constitucional legal, con contenido claro y preciso del tema que se aborda.

#### **4.1. RESEÑA HISTÓRICA DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES**

La representación política de las mujeres, es uno de los temas más trascendentes y postergados, donde se demuestra que existen disposiciones de igualdad de género que carecen de eficacia, porque en la realidad no se cumplen en el Ecuador, constituyendo



las mujeres un importante segmento de la población, que asciende al cincuenta por ciento de los habitantes del país, quienes, a lo largo de la historia en el mundo desde miles de años, han luchado por el derecho a sufragar, estando pendiente el derecho a ser electa. Este comportamiento puede ser analizado a través de la óptica sobre el poder del autor Villas (2013) quien señala que el poder viene de una relación que, en general, ocurre de forma desigual, de dominante a dominado/a, cuando expresa:

El poder es ésa particular relación social en cuya virtud una persona o un grupo de personas obligan o inducen a otra u otras a ejecutar determinadas acciones o a abstenerse de ellas, usualmente, pero no invariablemente, bajo amenaza de alguna sanción a los renuentes. Quienes ejercen el poder y quienes le brindan obediencia siempre son personas humanas, condicionadas por circunstancias colectivas. El poder implica una asimetría en las relaciones sociales y, en consecuencia, una desigualdad. Las preeminencias y las subordinaciones que sostienen la relación de poder se originan en una multiplicidad de cuestiones: edad, sexo filiación, cualidades personales, posesión de recursos escasos, producción y apropiación de información o conocimientos, desempeño de posiciones institucionales, y otras. (p. 18)

Para ampliar estos elementos, se considera necesario abordar pensamientos críticos referentes al poder desde diferentes contextos mundiales:

#### **4.1.1. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**

El político norteamericano, conocido como el padre de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y cuarto presidente de dicho país (1809 a 1817), Dr. James Madison (1985) al referirse a la democracia y sus deficiencias en la edición N° 10 de El Federalista, publicado originalmente en el *New York Daily Advertiser* [Anunciante Diario de Nueva York de 23/11/1787], expresa:

Cuando en una república se han obtenido los medios para defender a la nación contra la tiranía de sus líderes, todavía no se resuelven todos los problemas sociales; se trata también de defender a una parte de la sociedad de la injusticia de otra parte más numerosa [...] cuando la mayoría está unida por un interés común, los derechos de la minoría están necesariamente en juego. Para evitar este inconveniente, sólo conozco dos modos: el primero, crear una sociedad independiente de la voluntad de la mayoría, y, por tanto, de la propia sociedad;

el segundo, traer tantas clases diferentes de ciudadanos a la sociedad como sea necesario, para que no pueda tener lugar una combinación injusta de la mayoría [...] La República Federal de los Estados Unidos proporciona un ejemplo del segundo método. En este gobierno, no solo toda autoridad proviene de la sociedad y depende de ella, pero la misma sociedad se divide en gran número de partidos, comprende tantos intereses diversos y tantas clases diferentes de los ciudadanos, que difícilmente pueden ser atacados por la mayoría intereses minoritarios o incluso individuos (p. 132)

Pese a las ideas de Madison, el voto femenino en Estados Unidos, solamente se consagró 146 años después de la declaración de la independencia del país del norte, pero son una serie de discriminaciones, porque el Congreso de los Estados Unidos de América, aprobó en el año 1919, la 19ª enmienda a la Constitución Norteamericana en la cual se garantizaba el voto femenino, después de más de un siglo y medio de luchas. Sin embargo, no todas las mujeres americanas tuvieron derecho a voto, según expresa Leal (2020) en su informe de prensa titulado *Cien años de sufragio femenino en Estados Unidos*:

Un siglo después de que las mujeres lograran el derecho al voto en EE.UU., la lucha por el sufragio universal sigue viva en el país, donde las minorías aún encuentran trabas para votar en varios estados. La fiesta se celebró en Tennessee: en una votación muy ajustada, ese estado sureño ratificó el 18 de agosto de 1920 la Decimonovena Enmienda de la Constitución estadounidense, y culminó el proceso para añadir a la carta magna una frase sencilla pero poderosa: ya no podía prohibirse el voto a nadie en EE.UU. “por razón de su sexo”. La batalla para conseguirlo duró 72 años, desde la primera convención por los derechos de la mujer en 1848 en Seneca Falls (Nueva York). Muchas de sus impulsoras murieron antes de poder votar, mientras que otras fueron encarceladas y torturadas por sus desafiantes protestas ante la Casa Blanca en la década de 1910 [...] El movimiento de las sufragistas expuso la misoginia y el machismo de quienes creían que las mujeres no tenían nada que aportar a la sociedad civil, pero también el racismo y la supremacía blanca que llevó a algunas a creer que las mujeres negras no debían acceder al voto [...] En el caso de las mujeres afroamericanas, particularmente en el sur, el derecho al voto no estuvo protegido para ellas hasta 1965 [...] Fue ese año cuando se aprobó la Ley de Derechos al Voto, que derribó la mayoría de las barreras al sufragio que habían impuesto muchos estados y localidades del sur para dificultar el acceso de los afroamericanos a las urnas. Se usaban tácticas como el pago de tasas o la instauración de “tests de alfabetización” imposibles de superar. Al prohibir la discriminación racial en el acceso al voto, la ley de 1965 también benefició a los latinos y nativos americanos, pero muchos hispanos

tuvieron que esperar una década más, hasta 1975, para que se prohibieran explícitamente las trabas al voto para aquellos que no hablaban o entendían bien el inglés. (p. 2)

El sufragio femenino en los Estados Unidos de América se otorgó a las latinas y afroamericanas en el año 1965, cuando se aprobó la Ley de Derecho al Voto; pero esta ley fue objeto de una serie de trabas por razones de idioma, las cuales, en el año 1975, fueron suprimidas. De hecho, el voto de las mujeres negras no se validó hasta 1964, con la Ley de Derechos Civiles. Digno de destacar, es lo que expresa Da Silva (2018) en su informe *La victoria de las mujeres representa el fortalecimiento de los movimientos de resistencia por parte de la sociedad norteamericana*, al indicar

El nuevo Congreso estadounidense será el más representativo para las mujeres en la historia. En las elecciones legislativas de los Estados Unidos, realizadas el día 6 de noviembre [de 2018] el número de electas ascendió al récord de 118. De éstas: por lo menos 42 son negras y 3 son LGBTQ+. En la Cámara, las mujeres conquistaron el número inédito de 98 de los 435 cupos parlamentarios, hasta entonces ocupaban 84. [...] Para que este resultado se produjese, hubo también un número récord de mujeres candidatas. Ellas fueron 277 a la Cámara de Diputados y al Senado, en los partidos Demócrata y Republicano. También fue una victoria de la diversidad, con las primeras representantes indígenas y musulmanas vencedoras en las urnas. (p. 1)

#### **4.1.2. FRANCIA**

Otro de los países que terminó con el antiguo régimen, fue Francia, con la Revolución de 1789, en la cual se promulgó la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del mismo, que en su artículo 1 dispuso que “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”. El referido artículo fue prácticamente literal, porque la acepción “hombre”, no comprendía a toda persona humana, destacando que las mujeres en la Francia revolucionaria no tuvieron derecho a voto ni representación.

Para el tratadista, Castaño Sanabria (2002) con referencia al voto femenino en Francia, con posterioridad a la revolución de 1789, en su artículo *El feminismo sufragista: entre la persuasión y la disrupción*, indica:

En Francia, en 1851 Pierre Leroux presentó el primer proyecto de ley parlamentaria para reconocer a las mujeres el derecho al voto en las elecciones municipales, pero no tuvo éxito. Es irónico que las mujeres participaran masivamente en las revoluciones de 1848, y no sólo en Francia, instalando barricadas, haciendo parte de los sindicatos, participando de las huelgas por mejores condiciones en lavanderías o fábricas textiles y, sin embargo, sus reivindicaciones se vieron postergadas. La cuestión del sufragio no hizo parte de la discusión pública hasta la década de 1870 con el establecimiento de la Tercera República. Mme. Barbarousse reclamó el derecho de voto para todas las personas – hombres y mujeres - argumentando que las leyes básicas de la República reconocían el derecho al voto a todos los franceses; pero en 1885 los tribunales decidieron que cuando las leyes se referían a «franceses» lo hacían en sentido literal, es decir, solamente todos los varones adultos podían votar, pero no las mujeres [...] Las francesas no obtuvieron el derecho al voto hasta 1945, prácticamente un siglo después de habersele reconocido este mismo derecho a los hombres, en 1848 (p.235-236).

De acuerdo a lo expuesto por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) con referencia a las mujeres, dieciocho años atrás, en la Cumbre Europea, celebrada en la ciudad de Atenas, Grecia, se incluyó, como parte integrante de la democracia a la «paridad de género», siendo la República de Francia, la primera que incorporó en su Constitución este elemento esencial. Respecto de la paridad de género en Francia (1958), el inciso 4° del artículo 3 de la Constitución del señalado país, dispone: “Art. 3: La ley favorecerá la igualdad entre mujeres y hombres para acceder a los mandatos electorales”. (p. 1)

A esta modificación constitucional, de acuerdo a informe del Ministerio de Asuntos Exteriores y Desarrollo Internacional de la República de Francia (2014), titulado *La estrategia «Género y desarrollo 2013 - 2019» de Francia*, que forma parte de una estrategia que comprende las siguientes Políticas y Ejes de Intervención que, en pro de la integración de género se apoya en cuatro principios fundamentales:

**1.- Los derechos:** la lucha contra la pobreza está estrechamente vinculada a la reducción de las discriminaciones de género. La mejora de los principales indicadores del desarrollo consiste en reforzar la capacidad de las mujeres, hacerlas más autónomas y darles poder de decisión. Este enfoque está vinculado al principio de empoderamiento (*Empowerment*).

**2.- La eficacia:** las mujeres son la palanca del cambio. Según demuestran varios estudios, como el informe del Banco Mundial de 2012, trabajar en pro de la igualdad y la reducción de las discriminaciones tiene un impacto directo en la eliminación de la pobreza y la extrema pobreza. La integración del género es, por tanto, una herramienta de transformación política y un factor acelerador de la eficacia y sostenibilidad de las acciones de desarrollo.

**3.- Empoderamiento y toma de poder:** la noción de empoderamiento es individual y colectiva a la vez. Está ligada a cuestiones de poder y acceso a las esferas decisionales, políticas, económicas y comunitarias.

**4.- El ciclo de vida: la política de género incluye que se tomen en cuenta las necesidades específicas de las distintas categorías de población, de los distintos tramos de edad o grupos de población.** Abordar la cuestión de la igualdad de mujeres y hombres supone tener un conocimiento profundo de las necesidades y posición de una población específica. Por ejemplo, la adolescencia es un tramo de edad en el que los factores de vulnerabilidad son elevados. Las acciones de desarrollo destinadas a los jóvenes, chicos y chicas, deberán tomar en cuenta sus necesidades específicas y estratégicas.

**Ejes de intervención:** Los ejes de intervención que fomenta la nueva estrategia de género dan preferencia a la manera de consolidar los medios y las capacidades para integrar mejor los retos de género en todas las acciones y en todos los sectores de la cooperación:

**1.- Todos los programas y proyectos deberán incluir el análisis de género.** Ello supone un análisis sexo específico de las condiciones y posición de las mujeres, del acceso y beneficio de los recursos, del acceso a la toma de decisiones. Además del análisis sistémico, las acciones deberán utilizar el impacto diferenciado en las mujeres y los hombres, seleccionar indicadores capaces de contribuir a la igualdad y la lucha contra las desigualdades.

**2.- Consolidar las capacidades de los actores: un plan de formación** de los agentes del Ministerio de Asuntos Exteriores y Desarrollo Internacional (MAEDI) y de la red de socios dará lugar a sesiones de sensibilización y formación sobre la integración práctica de la dimensión de género. Se desarrollará una metodología que comprenda herramientas operativas, para facilitar la integración de género y desarrollo.

**3.- Nombrar un corresponsal género y desarrollo en la red del MAEDI, y en la red de operadores y socios.** Esos agentes están formados, y coordinan y comparten las buenas prácticas de manera transversal.

**4.- Apoyar y aprovechar los trabajos de investigación:** el objetivo es entender mejor los retos de género en los contextos específicos mediante el apoyo de la pericia francesa y francófona en género y desarrollo.

**5.- Rendir cuentas:** todas las acciones de desarrollo deberán incluir el género y obtener resultados palpables en materia de igualdad de mujeres y hombres. (p. 2-3)

En Francia se ha aplicado la paridad de género de forma amplia, al punto que la Municipalidad de París, fue sancionada por tener un alto número de mujeres en puestos

de alta responsabilidad, de conformidad a lo que expresa Casado (2020) en su artículo *Multan al Ayuntamiento de París por exceso de mujeres*, cuando informa:

Multan a la Alcaldía de París por emplear a demasiadas mujeres en la alta dirección. La sanción de 90.000 euros es por haber infringido las normas de paridad de género en puestos directivos. La alcaldesa, Anne Hidalgo, califica la medida de "absurda, injusta, irresponsable y peligrosa" [...].\* El Ministerio de la Función Pública de Francia, responsable de la sanción que asciende a **90.000 euros**, estima que París infringió las normas sobre la paridad de género en su selección de personal en 2018 [...] En total, dicho año, las mujeres ocuparon el **69%** de los cargos superiores del ayuntamiento, con 11 mujeres y sólo cinco hombres. "Una gestión de la ciudad [que] de repente sería demasiado feminista", ironizó durante una reunión en el seno de la alcaldía [...] "Esta multa es obviamente absurda, injusta, irresponsable y peligrosa", estimó Hidalgo, cuyo mandato fue renovado en las elecciones municipales del pasado mes de junio. (p.1)

#### **4.1.3. GRAN BRETAÑA**

En Gran Bretaña, conforme expresa la citada autora Castaño (2016):

El Parlamento británico aprobó el 6 de febrero de 1918 una ley que otorgaba el derecho al sufragio a las mujeres mayores de 30 años, que en aquel momento eran más de ocho millones en un país inmerso todavía en la Primera Guerra Mundial. El éxito de las sufragistas británicas se enmarca en un movimiento social más amplio que ya había llevado a reconocer el voto femenino en Nueva Zelanda (1893), Australia (1902), Finlandia (1906) y Noruega (1913) y la Unión Soviética (1917), y sería pronto imitado en Alemania (1918) y Estados Unidos (1920) (p. 235-236)

El Reino Unido y la Mancomunidad Británica de Naciones, en octubre del 2011, acordaron modificar la sucesión del trono, en el sentido que no existirá prioridad de sexo en la línea de sucesión de la Corona para acceder al trono.

#### **4.1.4. ECUADOR**

El Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador (2020) en su informe *La Mujer en la historia: Matilde Hidalgo de Procel*, en forma breve pero exacta, expresa la importancia de esta dama que fue la primera en América Latina que consiguió que se legislara a favor del voto femenino, al señalar:

Matilde Hidalgo de Procel fue una connotada mujer lojana nacida el 25 de septiembre de 1889. Fue la primera mujer en ejercer el voto en Ecuador, la primera en doctorarse en medicina. Matilde Hidalgo de Procel luchó por los derechos de las mujeres y ahora es consagrada como uno de los personajes más importantes de nuestro país [...] Durante la presidencia de José Luis Tamayo, Matilde anunció que iba a votar en las siguientes elecciones presidenciales, se acercó a inscribirse en los registros electorales del cantón Machala, para participar en los próximos comicios de senadores y diputados, pero se lo impidieron alegando que era mujer. Ante su insistencia la empadronaron, pero se elevó la consulta al Parlamento y al H. Consejo de Estado y, este en su sesión del 9 de junio de 1924, resolvió por unanimidad, que las mujeres ecuatorianas gozaban del derecho de elegir y ser elegidas. En 1924, pudo votar en Loja, convirtiendo al Ecuador en el primer país del continente que conquistó el voto femenino (p. 1)

Esta iniciativa de Matilde Hidalgo de Procel se consagró en la Constitución de 1929, mucho antes que otros países latinoamericanos, pero el Ecuador tuvo una serie de gobiernos autoritarios desde la fecha de la referida Constitución, de acuerdo a informe de la Prefectura de Quito (2010) titulado *Cronología de los diferentes golpes de Estado en Ecuador, Una cronología de los principales hechos golpistas*, cuando indica:

- **1931.- agosto 24:** Motín callejero en contra del gobierno y la sublevación de un batallón en Quito, obligan al Presidente Ayora a renunciar. **Octubre 15:** El coronel Larrea Alba, encargado del poder, fracasa al querer declararse dictador y debe renunciar
- **1932.- agosto 20:** Presidente electo, Neptalí Bonifaz, es descalificado por el Congreso por atribuirse la nacionalidad peruana. **Agosto 27:** Guarnición de Quito se subleva a favor de Bonifaz. **Agosto 28:** Tropas constitucionalistas sitian a Quito. **Agosto 29 a septiembre 1:** Guerra de los cuatro días. Bonifacistas vencidos: mil muertos
- **1935.- agosto 20:** El Presidente José María Velasco Ibarra intenta disolver el Congreso sin haber buscado el apoyo previo del Ejército. Velasco es apresado y desterrado. **Agosto 21:** Antonio Pons, ministro de Gobierno, encargado del poder. **Septiembre 26:** Pons entrega el Gobierno a un grupo de altos oficiales del Ejército, quienes ignoran al Congreso y designan a Federico Páez como “encargado del mando supremo”
- **1937.- octubre 23:** El General Enríquez Gallo, ministro de Defensa, se declara Jefe Supremo
- **1944.- mayo 31:** Presidente Arroyo renuncia. Junio 1: Muchedumbres aclaman a Velasco Ibarra, Jefe Supremo. Éste convoca constituyente

- **1947.- agosto 23:** El coronel Mancheno, ministro de Defensa derroca a Velasco Ibarra. Entonces el coronel Ángel Baquero defiende la Constitucionalidad y entrega el poder al vicepresidente a Suárez Veintimilla
- **1961.- noviembre 6:** Vicepresidente Carlos Julio Arosemena apresado por orden del Presidente Velasco. **Noviembre 7:** Ejército derroca a Velasco. Arosemena Presidente
- **1962.- Julio 11:** Junta Militar de Gobierno depone a Arosemena tras escándalo internacional
- **1966.- marzo 29:** Junta Militar depuesta por rechazo general. Una autodenominada “Junta de Notables” en Quito, designa a Clemente Yerovi Presidente (dictador civil)
- **1970.- junio 22:** El Presidente José María Velasco Ibarra, caudillo elegido por quinta vez en 1968 y conocido despectivamente como El Loco, se declara dictador, clausura la Universidad Central y devalúa la moneda a 25 sucres por dólar
- **1972.- febrero 15:** Velasco Ibarra es destituido por el Ejército y desterrado. El General Guillermo Rodríguez Lara (apodado Bombita) asume la Presidencia y proclama el inicio de la Revolución Nacionalista.
- **1975.- septiembre 1:** El general Raúl González Alvear dirige un intento de rebelión en Quito, con el propósito de derrocar al general Rodríguez Lara, quien ya estaba en Riobamba armando el contragolpe. En vez de tratar de dominar los puntos neurálgicos (comunicaciones y energía), los rebeldes, alentados por políticos se toman el Palacio Presidencial. Se domina la sublevación, pero dejando 17 soldados muertos y 80 heridos, a más de serios daños materiales en Carondelet
- **1986.- marzo 7:** El general Frank Vargas Pazos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana se rebela contra el gobierno en Manta; el Presidente Febres Cordero y Vargas Pazos llegan a un acuerdo. **Marzo 13:** Acusando a Febres Cordero de no cumplir con el acuerdo de Manta, Vargas Pazos inicia otra sublevación en la base aérea de Quito. **Marzo 14:** Vargas Pazos es detenido, tras un corto intercambio de disparos
- **1987. enero 16:** Comandos de la Fuerza Aérea secuestran al Presidente Febres Cordero en la base aérea de Taura y consiguen la libertad de Vargas Pazos. El Congreso pide a Febres Cordero que renuncie. El Presidente disuelve las Fuerzas Especiales de la Fuerza Aérea y ordena el enjuiciamiento de 30 de sus miembros
- **1997.- febrero 5:** Un paro general en el país es organizado por partidos políticos, empresarios, gremios laborales y ciudadanos descontentos con la política económica y corrupción del régimen del Presidente Abdala Bucaram Ortiz. **Febrero 6:** El Congreso destituye a Bucaram por incapacidad mental, declara vacante la Presidencia y designa por simple mayoría a Fabián Alarcón como “presidente interino”. **Febrero 7:** La Vicepresidenta Rosalía Arteaga Serrano se proclama legalmente Presidenta. **Febrero 9:** El Congreso tiene que dejar sin efecto la designación de Alarcón como Presidente Interino de la República y encargar temporalmente la Presidencia a Rosalía Arteaga para



salvar las formalidades jurídicas. **Febrero 11:** Tras la obligada renuncia de Arteaga, Fabián Alarcón es elegido “Presidente Interino” de la República por las dos terceras partes del Congreso y se posesiona del cargo el mismo día; Rosalía Arteaga Serrano reasume la Vicepresidencia. Ella pasará a la Historia nacional como la primera mujer en ejercer la Presidencia

- **2000.- enero 9:** Mahuad “dolariza” la economía a 25000 sucres por dólar estadounidense. **Enero 21:** Apoyados por miles de indígenas y con la complicidad de muchos oficiales del ejército y la policía, Antonio Vargas (líder de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador), el coronel Lucio Gutiérrez y Carlos Solórzano (ex – presidente de la Corte Suprema de Justicia), autoproclaman una “Junta de Salvación Nacional” y destituyen al Presidente Mahuad. El Alto Mando de la Fuerzas Armadas desconoce la Junta. **Enero 22:** El poder es entregado al Vicepresidente Gustavo Noboa Bejarano
- **2005.-** En las elecciones de 2002 ganó el coronel retirado Lucio Gutiérrez, al candidato Álvaro Noboa del partido PRIAN, considerado el hombre más rico del país. Gutiérrez fue derrocado el 20 de abril de 2005, por la llamada "Rebelión de los forajidos", debido a que en su administración arbitrariamente se destituyó a la Corte Suprema de Justicia. En su lugar asumió el vicepresidente Alfredo Palacio, quien ostentó poder hasta el 15 de enero de 2007.
- **2010.- septiembre 30.** Una rebelión de policías que protestan por salarios, intenta derrocar al presidente constitucional Rafael Correa. (p. 1 - 2)

Como puede apreciarse, desde 1931 al año 2010 la “democracia” ecuatoriana vivió entre golpes de estado y motines, reiteradas insurrecciones y derrocamiento de presidentes, que alteraron el proceso democrático durante noventa años, escenario en el que, lógicamente, no se trataron los derechos de las mujeres, razón por la cual, desde el inicio de la República, el año 1830, solamente se obtuvo el derecho al voto de las mujeres el año 1929, para que posteriormente, gracias a la Constitución de la República del año 2008, comenzara a implementarse la igualdad de género en la democracia en Ecuador.

El voto femenino en Ecuador, según Jaramillo (2019) en su informe *El papel de las de Mujeres en la Revolución Ciudadana. Análisis del gobierno de Rafael Correa desde el enfoque de género como elemento de análisis de democratización:*

Fue incluido de manera facultativa en la Constitución de 1929, pero no necesariamente por reivindicación de las mujeres, sino por el impulso de la Revolución alfarista o liberal. Pero solamente desde 1967 el voto para las

mujeres tuvo carácter vinculante [...] Aunque tuvo un efecto importante, pues significó un paso importante en la democratización, se vio empañado por la irrupción de gobiernos autoritarios, como en el caso del último mandato de José María Velasco Ibarra desde 1970, (cuando se convirtió en dictador civil, como lo reconoce la historiografía ecuatoriana) y los gobiernos militares que, hasta la transición a la democracia, en 1978, monopolizaron el poder (p. 82 – 84)

Pese a la consagración del derecho a voto femenino de las mujeres, desde la Constitución de 1929, la participación política de éstas fue prácticamente inexistente por la serie de gobiernos autoritarios que desde esa época gobernaron al Ecuador, en donde hubo una exclusiva preeminencia de candidatos de género masculino y, por el contrario, casi ninguna candidata de género femenino. Respecto de la participación femenina el citado autor Jaramillo (2019) expresa:

En 1980 se partió en dos la historia en cuanto a la visibilidad de los asuntos de género, con la creación de la Oficina Nacional de la Mujer como parte del Ministerio de Bienestar Social. En 1987 pasó a ser la Dirección Nacional de la Mujer y, en 1994, se promulgó la Ley de Amparo Laboral de la Mujer, que preveía la designación de un mínimo de 20% de mujeres para la conformación de las Cortes Superiores de Justicia, Juzgados, Notarías y Registros. (p. 82 – 84)

El señalado porcentaje se modificó con la Codificación de la Ley de Elecciones, en la cual se elevó al 30%, incrementando un 5% adicional que implicó que el año 2002 ascendiera ésta a un 35%, el 2004 al 40% y el 2007 al 50%, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de la mencionada ley actualizada:

**Art. 58.-** Las listas de candidaturas en elecciones pluripersonales deberán presentarse con al menos el treinta por ciento (30%) de mujeres entre los principales y el treinta por ciento (30%) entre los suplentes; en forma alternada y secuencial, porcentaje que se aumentará en cada proceso electoral general en un cinco por ciento (5%) adicional hasta llegar a la igualdad en la representación. Se tomará en cuenta la participación étnica cultural (Codificación Ley de Elecciones, 2000, Art. 58, p. 12)

Finalmente, el artículo 61 de la Constitución de la República (2008) se refiere a la participación cuando dispone:

**Art. 61.- [Derechos de participación].** - Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable. (p. 30)

Un análisis de la norma y de la historia del Ecuador, claramente determina ocho derechos que conforman la participación democrática, dentro de los cuales, respeto de las mujeres, el derecho a elegir y ser elegidas constituye una parte de este derecho de participación y es conocida la historia del voto femenino en el Ecuador, al que se hará una brevísima referencia para posteriormente desarrollar la participación.

Pero la participación de las mujeres en lo que dice relación con los numerales 2° a 8° del artículo 61 de la Constitución de la República, estuvo ampliamente restringida, lo que dio nacimiento a leyes de cuotas de género, presentes en el Ecuador desde el año 1997, que fijo un 20% en la Ley de Amparo Laboral de la Mujer del año 1997. Estas cuotas ascendentes, legalmente, no han traído como consecuencia una masiva participación democrática a las mujeres que representan aproximadamente el 50% de la población del Ecuador.

## **4.2. LA PARIDAD COMO UNA NOCIÓN TRANSFORMADORA DE LA POLÍTICA**

ONU Mujeres (2017), entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el

Empoderamiento Económico de las Mujeres en su informe *Proyecto regional del área de empoderamiento político de las mujeres para consolidar la Democracia Paritaria: Paridad de género: política e instituciones. Hacia una Democracia Paritaria*, al referirse a la paridad de género, su implementación y su importancia, indica:

Fue la Cumbre Europea en Atenas en 1992, «Mujeres en el poder», la primera ocasión en la que se incluye la noción de paridad aplicada a la democracia, ‘Las mujeres representan más de la mitad de la población. La igualdad exige la paridad en la representación y en la administración de las naciones’. Y fue en Francia en 1998 cuando se incorpora constitucionalmente el concepto de democracia paritaria, referido a la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a los mandatos y a las funciones. La paridad en la toma de decisiones sobre el presente y futuro de nuestras sociedades constituye un pilar del sistema democrático. El debate a favor de la paridad en América Latina y el Caribe está cada día más latente en la sociedad, fruto de avances normativos y de un diagnóstico que aún identifica limitaciones a la plena participación política de las mujeres. En el Consenso de Quito surgido de la X Conferencia Regional de la Mujer, los Estados reconocieron que la paridad es ‘uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres. (p. 7)

Los índices de igualdad de género en la Unión Europea (2019) son los siguientes (sólo se incluirá a los 9 países que superan el 70%):

**Tabla 1. Índices de igualdad de género en la Unión Europea (2019).**

<b>País</b>	<b>Índice</b>
1. Suecia	83,6%
2. Dinamarca	77,5%
3. Francia	74,6%
4. Finlandia	73,4%
5. Inglaterra	72,2%
6. Holanda	72.1%

7. Irlanda	71,3%
8. Bélgica	71,1%
9. España	70,1%

**Fuente:** Elaboración propia (2020).

El Ecuador, de conformidad con el informe del Foro Económico Mundial [WEF] (2019) de fecha 17 de diciembre de 2019:

Descendió de la posición 41, que ocupaba el 2018, a la 48, alcanzando su puesto más bajo de los últimos diez años, y con un promedio de 72,9 % de igualdad entre mujeres y hombres. La cifra más baja de participación se detecta en el ámbito del poder político. Según las estadísticas del WEF, en el 2019 la paridad entre hombres [...] Una realidad que busca ser cambiada con las nuevas reformas al Código de la Democracia que fueron aprobadas el pasado 3 de diciembre y en las que se destaca que para el 2025 el 50 % de las listas electorales deberán estar encabezadas por mujeres.(p. 1)

#### **4.3. PRINCIPIO DE EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO**

Duarte y García (2016) en su obra *Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres*, al referirse al principio de equidad y la paridad de género indican que:

La equidad de género significa tomar conciencia y transformar la posición de desigualdad y subordinación que las mujeres han vivenciado a través de siglos de historia en relación a los hombres en la esfera familiar, económica, social, política, cultural y en la misma historia, teniendo presente las circunstancias de clase social, edad, etnicidad, orientación sexual o identificación religiosa que pueden agravar o acentuar estas desigualdades. La equidad de género implica el estudio de las desigualdades entre los géneros, señalando las causas que las producen. Ahora bien, no se trata solo de constatar las desigualdades y discriminaciones en los grupos humanos, sino que debe actuarse en los distintos niveles para conseguir equidad e igualdad [...] las estrategias más adecuadas para lograr la igualdad y equidad de género, es promover la igualdad de trato en todas las esferas sociales; se requiere además adoptar acciones positivas para hombres y para mujeres que permitan corregir las desigualdades; aplicar la perspectiva de género permitiendo integrar la igualdad en las estructuras, organizaciones, políticas y acciones; y dotar a las mujeres de un papel protagónico de sus propias vidas mediante el fortalecimiento en la participación de la toma de decisiones de todos los ámbitos de la vida social. Históricamente

se ha avanzado en la consecución de las metas para alcanzar la equidad de género, pero sigue sin existir plena igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres prácticamente en todos los estados y sociedades. Conseguir la igualdad de condiciones y oportunidades requiere que las personas estén por encima de las diferencias y que el género no sea tomado como categoría diferencial para separar, excluir o violentar a ninguna persona. Lograr esta meta supone un largo proceso de cambio en las normas sociales, culturales, políticas y económicas de todas las sociedades, pero confiamos que en este camino nos encontramos. (p. 141 – 142)

Los autores citados, en forma clara expresan que las estrategias más adecuadas para lograr la igualdad y equidad de género, es promover la igualdad de trato en todas las esferas sociales, adoptar acciones positivas para hombres y para mujeres que permitan corregir las desigualdades; aplicar la perspectiva de género permitiendo integrar la igualdad en las estructuras, organizaciones, políticas y acciones; y dotar a las mujeres de un papel protagónico de sus propias vidas mediante el fortalecimiento en la participación de la toma de decisiones de todos los ámbitos de la vida social.

La equidad y la paridad de género en el Ecuador, comenzaron a desarrollarse desde la Constitución del año 1998, lo que dio nacimiento a normas que incluyeron la paridad, alternatividad y equidad, es decir, que los hombres y las mujeres conformaran las listas de elecciones, pero si se atiende a informe del Consejo Nacional Electoral (2017) titulado *Participación política de la mujer*, puede observarse que esta participación, en caso alguno, fue proporcional, porque:

Para la dignidad de Prefecto y Vice prefecto es notoria la diferencia entre candidatas y candidatos propuestos por las organizaciones políticas [...] el 85% de candidatos son hombres [...] Del total de candidatas principales (13,2% en el año 2009 y del 13,8% del año 2014), únicamente el 8,7% de mujeres fueron electas en los dos procesos electorales [...] En la dignidad de Alcalde Municipal se evidencia al igual que en otras dignidades de ámbito seccional la superioridad de candidatos frente a candidatas, tanto en el proceso 2009 como en el proceso 2014. La desigualdad de género se muestra ampliamente no solo al momento de presentar candidaturas; sino también en los resultados de la elección. Es así que en los dos periodos analizados más del 90% de las Alcaldías han sido obtenidas por hombres (93,7% en el 2009 y 92,8% en el 2014) [...] Desde que se instauró la Asamblea Nacional en el año 2009, esta no ha sido conformada paritariamente entre hombres y mujeres. En el año 2009

de los 124 asambleístas electos solamente el 32,3% (40) fueron mujeres. Las elecciones generales 2013 y 2017 muestran una tendencia similar, ya que, de los 137 asambleístas electos en ambos procesos, las mujeres tienen una representación menor al 50% (38,7% y 38,0% respectivamente). (p. 12 – 13)

En forma categórica se establece en el artículo 11 de la Constitución de la República (2008), el principio de la igualdad, especialmente en el numeral 2° en el cual se determina que “nadie puede ser discriminado por “identidad de género” y que “el Estado debe adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad” (p. 4). Del mismo modo, el numeral 4 del artículo 66 *ejusdem* establece el “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. (p. 23)

El inciso final del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República se refiere a las medidas de acción afirmativa, también conocidas como “discriminación positiva”, pero que en el Ecuador no se ha cumplido adecuadamente, especialmente en materia de participación política por parte de la justicia, que no ha aplicado en forma directa los derechos de participación de las mujeres consagrados en la Constitución, siendo necesaria la aplicación de la equidad, López (2016), en su informe *Acción afirmativa y equidad: un análisis desde la propuesta de Thomas Nagel*, expresa:

La justicia necesita de la equidad para corregir -de ser necesario- las leyes y alcanzar el orden. De este modo, las acciones afirmativas ofrecen dos beneficios a la sociedad: ventajas directas hacia los individuos y grupos beneficiados por la apertura de oportunidades que históricamente les han sido negadas; además, la sociedad entera se beneficia de manera indirecta pues las acciones afirmativas colaboran en la construcción de una sociedad más igualitaria. Con esto, se logra la integración de los ciudadanos, la recuperación del talento desperdiciado y la justicia entre generaciones. Todo ello hace más fuerte el tejido social. (p. 73)

Aparte de la doctrina existente y mencionada acerca de la paridad de género, la equidad de género y las acciones afirmativas, la Defensoría del Pueblo del Ecuador (2020) manifestó expresamente su posición respecto de la materia de investigación

relacionada con la *Democracia desde un enfoque de género en la elección de Vicealcaldías*, al señalar que:

Se ha vulnerado por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales “el respeto de los derechos humanos irrenunciables, que atañe no solo a las concejalas a quienes se les niega el ejercicio de este derecho como víctimas directas, sino también a todas las mujeres como víctimas indirectas o potenciales víctimas, que podrían acceder a estas dignidades (p. 1)

Este conflicto se tramita ante la Corte Constitucional en el caso N° 1041 – 19 – JP y demás acumulados a fin que la Corte se pronuncie respecto de las decisiones de los Concejos Cantonales que, si bien pertenecen a gobiernos descentralizados y autónomos, de conformidad al artículo 238 de la Constitución de la República (2008), que dispone:

**Art. 238.- [Gobiernos autónomos descentralizados].** - Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales. (p. 77)

El caso es que una serie de Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales han contravenido el inciso 2° del artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD, 2010) que dispone:

Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. (p. 97)



Los Concejos Municipales de algunos cantones han transgredido el principio de paridad que claramente establece el respeto al principio de paridad en cuya virtud debe elegirse como vicealcalde a una mujer, existiendo una serie de acciones de protección, las cuales han sido resueltas de modo diverso, porque las Cortes Provinciales han aceptado, en seis casos, las acciones dejando sin efecto la elección de un vice alcalde hombre, pero otras sentencias han denegado las acciones, en donde no se respeta el derecho de paridad, destacando que 118 concejos cantonales que han elegido a vicealcaldes hombres, de los 221 existentes en el país, es decir un 53% no cumple con el inciso 2° del artículo 317 del COOTAD (2010).

La Corte Constitucional, de conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), ha seleccionado las sentencias de acción de protección está actualmente conociendo en el Caso N° 1041 – 19 – JP y acumulados, en donde se ha solicitado, por parte de los accionantes un pronunciamiento expreso acerca del derecho de las concejales mujeres a ser electas vicealcaldesas con exclusión de los hombres, de conformidad a las normas señaladas.

#### **4.4. DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES Y CALIDAD DE LA DEMOCRACIA**

A fin de dar una opinión fundada de la participación de las mujeres y la calidad de nuestra democracia, Françolin y Costa (2016), en su artículo *Participación Política de las mujeres en Brasil: De las cuotas de candidaturas a la efectiva paridad en la representación*, cuando al referirse a la realidad ecuatoriana, expresaron la excelencia de nuestro sistema, los que respetuosamente se reproduce íntegramente:

Ecuador fue el primer país de América Latina en asegurar la paridad política en todos los espacios de poder público. En el año 2008, en un momento de profundo descontento popular con la situación política de la nación, fue instalada la Asamblea Constituyente de Montecristi. Resultando de reglas anteriores que ya contemplaban la paridad, las mujeres ocuparon el 35% de los asientos, participando activamente en la constitucionalización del país. Fue ése el momento de consagración de la paridad en el ámbito electoral y en los puestos de designación. Las cuotas de género para las candidaturas femeninas ya

habían sido instituidas en el país en 1997, con carácter progresivo. Partiendo de la obligatoriedad de cubrir el 30% de los puestos con mujeres, hasta que se determinó que en cada pleito electoral el porcentaje mínimo aumentaría hasta ser alcanzada la igualdad. Además de lo anterior, la medida determinó un mandato de posición dentro de las listas partidarias, que deberían estar compuestas de forma alternativa y sucesiva de los géneros [...] La formulación de la Ley de Cuotas ecuatorianas es considerada una de las mejores realizadas en el mundo. Siguiendo la regla del aumento progresivo de cuotas, el año 2004 se inició la paridad de los procesos electorales, estableciendo que las listas pluripersonales deben estar constituidas por 40% y 60% entre sexos. En 2007, la determinación alcanzó el 50% para hombres y 50% para mujeres, alternando el orden en la lista. Aunque aplicadas en el año 2000, las cuotas solo se aplicaron correctamente, sin violaciones al mandato de deposición, a partir de 2007 [...] Los resultados positivos en el país ya son visibles: las mujeres se han incorporado a los cargos electorales y la movilización popular por la participación política ha resultado en un aumento de la paridad en otros espacios de decisión pública, en los que el crecimiento numérico de la presencia femenina es notable. (p. 202 – 203)

Los juristas extranjeros, en una detallada investigación del sistema democrático ecuatoriano de paridad y participación, destacan la calidad de éste.

#### **4.5. MODELOS DE INCLUSIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES**

A la inclusión política de las mujeres, claramente se refieren Barreiro, Soto y Soto (2007) en su informe *La inclusión de las mujeres en los procesos de Reforma Política en América Latina*, cuando expresan:

Los diversos organismos intergubernamentales existentes han ido desarrollando una gran diversidad de prescripciones relacionadas con la inclusión política de las mujeres, así como orientaciones relacionadas con las reformas políticas necesarias para garantizar nuevas relaciones de igualdad y equidad entre los sexos [...] Entre los instrumentos de cumplimiento obligatorio, se encuentran:

- La Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), de 1979;
- La Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de 1994;
- La Convención 100 sobre Igualdad en las Remuneraciones y la Convención 111, ambas de la OIT, sobre Discriminación en el Empleo y el Trabajo.

A la fecha, todos los países latinoamericanos han firmado y ratificado estas convenciones, por lo que sus artículos forman parte del ordenamiento legal interno de los mismos. (p. 20)

Las autoras mencionadas anteriormente se refieren a que la CEDAW:

Contiene diversos artículos relacionados con la inclusión de las mujeres en los procesos de decisión y representación política, principalmente:

- Obliga a los estados parte a tomar medidas de carácter legislativo o de cualquier otro tipo con el fin de eliminar las discriminaciones hacia las mujeres en todos los ámbitos;
- Declara que las medidas de acción positiva no serán consideradas discriminatorias;
- Obliga a que los estados adopten medidas dirigidas a modificar patrones socioculturales discriminatorios;
- Específicamente, cuenta con el artículo 7, que establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:
  - a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos, y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
  - b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en su ejecución, así como ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
  - c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país;

El artículo 8 se refiere a la obligación de garantizar a las mujeres la oportunidad de representar a su gobierno en el plano mundial y a participar en la labor de las organizaciones internacionales. (p. 20)

En concordancia con las directrices señaladas, puede sostenerse que muchas de las conquistas de las mujeres en búsqueda de sus espacios democráticos se han desarrollado con lentitud, como lo fue el derecho a voto, que, por ejemplo, en los Estados Unidos de América recién se obtuvo en la tercera década del siglo pasado, en circunstancias que, a fines del siglo XVIII, dicho país obtuvo su independencia. Si se analiza los procesos independentistas de América, al igual que en los Estados Unidos de Norteamérica, el derecho a voto de las mujeres se consagró más de un siglo después de tales eventos. Sin embargo, si se atiende al número de mujeres existentes

en las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, éste es a nivel mundial, bajo, lo que es un reflejo negativo para la sociedad, pero ha habido avances, según se pasa a señalar.

La Unión Interparlamentaria Mundial, según Lopes Campos (2017) en su obra *La representación política de las mujeres y la igualdad de género en el ámbito legislativo del Ecuador*, expresa que, además de Ecuador: “Contextualizando el escenario regional , algunas políticas de cuotas de participación de mujeres en los parlamentos latinoamericanos [...] Bolivia, Cuba, México, Nicaragua, Argentina y Costa Rica – además de Ecuador – son países que poseen un porcentaje igual o superior al 33% de representación de mujeres en su parlamento hasta el mes de mayo de 2016 [...] En primer lugar, Bolivia aparece en el ranking de 2016 ocupando el segundo lugar mundial en relación al porcentaje de mujeres que ocupan cargos en el poder legislativo a nivel nacional, llegando a alcanzar el 53,10% de los cupos de la Cámara de Diputados y el 47,20% de las del Senado. (p. 82 – 83)

Bolivia es un ejemplo mundial de paridad, según Albaine (2009), en su artículo *Cuotas de Género y Ciudadanía Política en Bolivia*, al expresar:

A través del impulso de los movimientos organizados y la influencia de la Conferencia de Beijing (1995), en la década del 90 adquirieron relevancia las demandas por el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres. Como parte de este proceso, algunos avances alcanzados han sido institucionalizados a través de instrumentos normativos [...] Tal ha sido el caso de 1) la Ley N° 1779 Reforma y Complementación del Régimen Electoral (1997) que estableció la implementación de cuotas de género; 2) la Ley de Partidos Políticos (1999) que dispuso que los partidos políticos establecerán una cuota no menor del treinta por ciento [30%] para las mujeres en todos los niveles de dirección partidaria y en las candidaturas para cargos de representación ciudadana [...] y 3) la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas (2004) que estableció un sistema de paridad al establecer una cuota de 50 % para cada sexo en todas las candidaturas. Recientemente, la reforma constitucional del año 2009 estableció que en la elección de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional 1) se garantizará la igual participación de varones y mujeres [...] a la vez que el Órgano Electoral Plurinacional regulará la elección interna de dirigentes y candidatos procurando garantizar la igual participación de varones y mujeres. (p. 1 – 2)

Conjuntamente con el Estado Plurinacional de Bolivia, el Ecuador, ha implementado políticas de paridad de género que han ampliado la participación política de las mujeres, como se expone en el punto siguiente.

#### **4.6. REVISIÓN JURÍDICA DEL MODELO ECUATORIANO**

La citada autora López Campos (2017) en su mencionado artículo, se refiere ampliamente a la paridad de género en el Ecuador, cuando expresa:

En nuestra investigación acerca de la incorporación de cuestiones de género al interior del Estado ecuatoriano, buscando entender el impacto de políticas de cuotas en la representación sustantiva de mujeres, realizamos en el presente capítulo un estudio de caso exploratorio sobre los proyectos de ley destinados a la cuestión de género en el Ecuador [...] A fin de presentar las propuestas de políticas públicas dirigidas hacia las mujeres y cuestiones de género que fueron elaboradas a partir del momento de mayor ingreso de mujeres al parlamento ecuatoriano, esto es, a partir del año 2009 – con la implementación de la política de cuotas. (p. 95)

En primer lugar, respecto de las cuestiones de género, la Constitución de la República del Ecuador (2008), que establece como deber primordial del Estado, en el numeral 1 de su artículo 3: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...” (p. 2), Constitución (2008) que, en el numeral 2 del artículo 11 establece:

Art. 11.- [Principios para el ejercicio de los derechos]. - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio – económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda especie de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (p. 4)

Por su parte, el artículo 70 de la Constitución de la República (2008) consagra la igualdad de género, cuando dispone:

Art. 70.- [Igualdad de género]. - El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público. (p. 27)

La propia Constitución de la República (2008) en su artículo 156 establece los Consejos Nacionales para la Igualdad, cuando dispone:

Art. 156.- [Definición de consejos nacionales para la igualdad]. - Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno. (p. 55)

Posteriormente a las disposiciones constitucionales transcritas relacionadas con la paridad de género, comenzó en el Ecuador una etapa de consolidación de la igualdad de género, especialmente, con la representación política de las mujeres, destacando que la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia (2009), publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 578 de 27 de abril del 2009, estableció en el inciso 1° del artículo 99 que: “Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes”. (p. 26)

Complementando la disposición anterior, el artículo 160 Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia (2009), indica:

Art. 160.- Las y los representantes de la Asamblea Nacional, representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano, consejeras y consejeros regionales, las y los concejales distritales y municipales y vocales de juntas parroquiales rurales se elegirán votando por las candidaturas de las listas establecidas mediante procesos democráticos internos o elecciones primarias y que deberán mantener de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa. El elector podrá indicar su preferencia por los o las candidatas de una sola lista o de varias listas hasta completar el número permitido para cada uno de los cargos señalados. (p. 90)

En forma rotunda y categórica el ordenamiento jurídico consagra la paridad de género en materia electoral, a lo que debe añadirse que la Constitución de la República, en el inciso 2° del artículo 11 establece la igualdad ante la ley, prohibiendo todo tipo de discriminación basada en el sexo, determinando que toda discriminación será sancionada, y además en su artículo 70 consagra la igualdad de género, estableciendo, de igual forma en su artículo 156 los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Por su parte, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad (2014), publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 283 de 7 de julio del año 2014, expresamente establece que esta ley, de conformidad a su artículo 2: “es de aplicación obligatoria en todos los niveles de gobierno para los órganos, instancias e instituciones rectoras y ejecutoras de políticas públicas, los organismos especializados para la igualdad, protección y garantía de derechos y aquellos que sean parte de los Consejos Nacionales para la Igualdad”. (p.3)

La misma Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad (2014), en su artículo 3, que dispone:

Art. 3.- Finalidades. Los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes finalidades:

1. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.
2. Promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural.

3. Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios. (p. 3)

Luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales y de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad no existe posibilidad alguna de interpretar en forma diversa el inciso 2° del artículo 317 del COOTAD (2010), publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 303 de fecha 19 de octubre de 2010, que dispone:

Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. (p. 97)

La disposición transcrita del COOTAD (2010) ha sido interpretada en forma diversa por parte de dos grupos de Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, desconociendo las normas constitucionales y legales sobre igualdad de género, pudiendo señalar que es reprochable cómo, en el Ecuador, se producen tantas irregularidades contra las mujeres y que, más aún, estas diferencias se hayan sometido a conocimiento de la Corte Constitucional, en circunstancias que:

- ❖ El Estado de Ecuador tiene, de conformidad al numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República “el deber primordial de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.



- ❖ Que dentro de los derechos establecido en la Constitución el inciso 2° del artículo 11 prohíbe la discriminación por razones de identidad de género, disponiendo, además, que la ley sancionará toda forma de discriminación.
- ❖ Que el artículo 70 de la Constitución obliga al Estado a formular y ejecutar políticas públicas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres.
- ❖ Que el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
- ❖ Que el inciso 2° del Art. 426 de la Constitución de la República (2008) consagra el principio de aplicabilidad directa, cuando dispone: “Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (p. 128)
- ❖ Finalmente, el inciso 1° del Art. 426 de la Constitución de la República (2008) dispone que “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”. (p. 128)

Respetuosamente, se asiste con el incumplimiento del inciso 2° del artículo 317 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización, a una serie de irregularidades porque se ha hecho prevalecer una norma de inferior jerarquía sobre la Constitución, se ha transgredido las normas constitucionales, orgánico constitucionales sobre igualdad de género, el Estado y las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos ha omitido aplicar directa e inmediatamente las normas constitucionales que establecen derechos en favor de las mujeres, los cuales expresamente deben ser sancionados por discriminar a las mujeres de conformidad a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 11 de la Constitución de la República, quienes, además no cumplieron el inciso 1° del artículo

426 ibidem, que establece que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Reprochable es que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, sea el Estado y sus juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos que incumplan en forma tan arbitraria la Constitución y en vez de aplicar directa e inmediatamente los derechos humanos más favorables en favor de las mujeres, aunque ellas no las invoquen, hayan permitido que existan gobiernos autónomos descentralizados municipales en donde se eligió inconstitucionalmente los cargos de vicealcaldes, amparando una discriminación patente que transgrede en forma patente y arbitraria la identidad de género.

La doctrina, igualmente, como expresa Delgado (2016) en su trabajo de masterado *Marco Normativo para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Ecuador*, expresa los inconvenientes que ha generado la aplicación del modelo de cuotas ecuatoriano cuando expresa:

El Estado Ecuatoriano ha firmado y ratificado también varios acuerdos internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres, siendo algunos de estos de carácter vinculante, lo que hace que cuente con las condiciones normativas ideales para la defensa de los mismos y la equidad de género. Además de ello, lo compromete a cumplir con los acuerdos explícitos para la promoción de estos derechos. Pero, a pesar de los avances obtenidos en el marco jurídico que respalda al Estado Ecuatoriano en materia de derechos humanos de las mujeres e igualdad de género, persiste la discriminación, subordinación y exclusión de las mujeres en el país. Esta brecha entre el marco jurídico y la realidad de las mujeres ecuatorianas encuentra sus causas, por un lado, en los imaginarios y conceptos sociales de la población, y por otro lado en las insuficientes acciones del Estado al respecto. Es así, que el posicionamiento de la igualdad de género se relaciona con cambios en la cultura política y el imaginario social, que ubica aun a las mujeres en el ámbito privado primordialmente y una estructura económica que se aprovecha del trabajo del hogar de forma gratuita depositándola como una responsabilidad natural de las mujeres. Por lo tanto, se hace necesario fortalecer el rol del Estado y la institucionalidad pública de género, incorporando y articulando políticas de género a la gestión estatal de forma prioritaria. En cuanto a la población, es también urgente la educación en igualdad de género ya que las concepciones que aún se tienen respecto a la mujer responden a un modelo

patriarcal, es decir, un desequilibrio de poder entre hombres y mujeres, en favor de los primeros, otorgándole a las mujeres menor valor social. (p. 35)

La Defensoría del Pueblo determino que la discriminación contra las mujeres en materia política es evidente en el Ecuador, porque pese a haber ratificado normas internacionales adecuadas y contar con un sustento normativo, existe, según Carrión (2019) cuando indica:

118 GADS cantonales, a lo largo de todo el territorio ecuatoriano, no respetan el principio de paridad de género en la representación de las vicealcaldías, es decir, un 53% de los gobiernos cantonales no garantizan este derecho consagrado en la Constitución de la República y los tratados internacionales suscritos por el país [...] 103 GADS cantonales que han distribuido equitativamente la representación de hombres y mujeres, es decir, el 47% ha cumplido este principio constitucional [...] de las 8 acciones de protección presentadas desde julio de 2019, 3 fueron aceptadas en los cantones de Cuenca y Santa Isabel de la provincia de Azuay, y en Mejía de la provincia de Pichincha. En el cantón Loja, capital de la provincia de Loja y San Miguel de Los Bancos en Pichincha, las concejalas desistieron de su derecho constitucional a la participación legítima para ser elegidas democráticamente como vicealcaldesas. Mientras tanto, en Quito, la jueza constitucional sorteada se ha excusado de llevar la causa. En Portoviejo (Manabí) y Santa Clara (Pastaza), los pedidos de la Defensoría del Pueblo, en tutela del principio de paridad de género, fueron rechazados. De acuerdo al monitoreo y seguimiento efectuado por la Defensoría del Pueblo para tutelar el principio de igualdad y paridad de género en los GADS cantonales, a escala nacional, se ha verificado que no existe ninguna concejala en los cantones San Miguel de Bolívar, Biblán (Cañar), Pangua y Saquisilí (Cotopaxi), Arenillas (El Oro), El Empalme (Guayas), El Chaco (Napo), Loreto (Orellana), Pedro Vicente Maldonado (Pichincha), Putumayo (Sucumbíos), Mocha, Patate y Píllaro (Tungurahua), y Paquisha y Zamora (Zamora Chinchipe). Como casos destacados, en el cantón Pujilí de la provincia de Cotopaxi, la vicealcaldía está representada por una persona con discapacidad; y, en el balneario de Salinas de la provincia de Santa Elena, la segunda al mando del GAD cantonal es una persona de la comunidad LGBTI.

**Tabla 2. Porcentaje de Cantones que cumplen el principio de paridad de género (2019).**

PORCENTAJE DE CANTONES QUE CUMPLEN EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS CONCEJOS MUNICIPALES	NO	SÍ
	118	103

**Fuente:** Defensoría del Pueblo (2019).

**Tabla 3. Porcentaje de Cantones que cumplen el principio de paridad de género (2019).**

**PORCENTAJE DE CANTONES QUE CUMPLEN EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS CONCEJOS MUNICIPALES**



**Fuente:** Defensoría del Pueblos (2019)

**Tabla 4. Cantones en los que no existen concejales (2019).**

CANTONES EN LOS QUE NO EXISTEN CONCEJALAS AL 20 DE AGOSTO DE 2019		
N.	PROVINCIA	CANTÓN
1	BOLÍVAR	SAN MIGUEL DE BOLÍVAR
2	CAÑAR	BIBLIÁN
3	COTOPAXI	PANGUA
4	COTOPAXI	SAQUISILÍ
5	EL ORO	ARENILLAS
6	GUAYAS	EL EMPLAME
7	NAPO	EL CHACO
8	ORELLANA	LORETO
9	PICHINCHA	PEDRO VICENTE MALDONADO
10	SUCUMBIÓS	PUTUMAYO
11	TUNGURAHUA	MOCHA
12	TUNGURAHUA	PATATE
13	TUNGURAHUA	PÍLLARO
14	ZAMORA CHINCHIPE	PAQUISHA
15	ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA

**Fuente:** Defensoría del Pueblos (2019)

El principal inconveniente que presenta el sistema de cuotas y la paridad de género es la elección de vicealcaldes, porque como expuso el Defensor del Pueblo, el 53%

de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales incumple la ley, haciendo una errónea interpretación del inciso 2° del artículo 317 del COOTAD.

Actualmente, debido a la discrepancia en la interpretación de la señalada norma y los fallos contradictorios respecto de las acciones de protección, la Corte Constitucional, utilizando el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sometió a revisión las sentencias ejecutoriadas de las acciones de protección relacionadas con la elección de vicealcaldes, determinando la señalada Corte acumular todas las sentencias existentes para sentar jurisprudencia sobre la materia, la cual se encuentra en actual tramitación, razón por la cual se insertará el resultado en el presente trabajo de investigación a fin de analizarlo debidamente.

El 53% de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, han interpretado a su forma el inciso 2° del artículo 317 del COOTAD, porque la norma es confusa y no cumple con el artículo 82 de la Constitución de la República (2008) que se refiere a la seguridad jurídica, cuando dispone:

Art. 82.- [Derecho a la seguridad jurídica]. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (p. 32)

La normativa sobre la seguridad jurídica contenida en la Constitución, al referirse a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes es categórica, pudiendo concluirse que el inciso 2° del artículo 317 del COOTAD no cumple con la claridad exigida. Para clarificar esto, Ossorio (2006) en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, define a la seguridad jurídica cuando expresa que:

Constituye la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio. A su

vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. (p. 873)

## **5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

### **5.1. MARCO LEGAL NACIONAL RELACIONADO CON EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD DE GÉNERO**

Respetuosamente, el marco legal, que comprende las normas constitucionales, orgánica constitucionales y legales ecuatorianas han sido desarrolladas íntegramente en el punto anterior razón por la cual se solicita se tengan por reproducidas para no repetirlas nuevamente.

### **5.2. MARCO JURISPRUDENCIAL NACIONAL**

Respecto de la jurisprudencia nacional todas las sentencias que han recaído en las respectivas acciones de protección, que se pronuncian a favor y en contra de la elección de los vicealcaldes, han quedado sin efecto debido a que la Corte Constitucional, aplicando en forma expresa el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) y en uso de su competencia, ha seleccionado todas las sentencias ejecutoriadas que se pronunciaron sobre la materia para emitir una sentencia definitiva que resuelva el conflicto, manifestando que este evento ocurrirá en el mes de marzo del año 2021, posiblemente.

### **5.3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD DE GÉNERO**

Habiéndose desarrollado, integralmente, en el cuerpo de esta investigación, las normas constitucionales, orgánico constitucionales y legales, se analizan las normas internacionales de derechos humanos, más relevantes que se refieren a la igualdad de

género y que son plenamente aplicables en el Ecuador, de conformidad a lo que dispone el artículo 417 de la Constitución de la República (2008) que establece:

Art. 417.- [Sujeción a la Constitución de los tratados e instrumentos internacionales]. - Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidas en la Constitución. (p. 124)

El artículo transcrito, respecto del derecho humano a la igualdad de género obliga a las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos a aplicar los principios pro ser humano, en este caso en favor de las mujeres, y de aplicabilidad directa, en favor de los derechos a la igualdad de género consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador. Los instrumentos son los siguientes:

### **5.3.1. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (1948)**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá entre los días 30 de marzo y 2 de mayo de 1948, en sus artículos 2 y 20 plasmó el derecho a la igualdad y al sufragio y participación en el gobierno, al disponer:

Art. 2 - Derecho de igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. (p. 2)

Art. 20 - Derecho de sufragio y de participación en el gobierno Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres. (p. 4)

Esta Declaración fue la primera a nivel regional que consagró el derecho a la igualdad ante la ley, en cuya virtud toda persona, sin distinciones de especie alguna debe disfrutar de un trato igualitario ante la ley, prohibiéndose, en consecuencia, todo tipo de diferencias arbitrarias.

### **5.3.2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER (1948)**

La Organización de Estados Americanos y los estados integrantes, en la Novena Conferencia Internacional Americana, suscrita en la Novena Internacional Americana, celebrada en Bogotá, entre los días 30 de marzo y 2 de mayo de 1948, dispuso en su artículo 1º: “Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre” (p.1)

Esta convención, en su único artículo otorgó, brevemente, a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre, la que fue ratificada por el Ecuador el 17/03/1949.

### **5.3.3. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (1948)**

Los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (1948) disponen:

Art. 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (p. 1)

Art. 2 Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. (p. 1)



Esta norma consagró la igualdad para todos los seres humanos, sin distinción alguna, especialmente en lo que dice relación al género, se establece una igualdad sustancial en la cual se prevé un tratamiento uniforme para toda persona humana y, en este caso, sin distinción de sexo, principio que, igualmente se prevé en todas las constituciones del mundo, normativa que debe aplicarse directa e inmediatamente, de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador.

#### **5.3.4. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER (1953)**

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de la Organización de Naciones Unidas (1954), que se abrió a la firma y ratificación el 31 de marzo de 1953 mediante Resolución N° 640, adoptada por la Asamblea General de la ONU, que entró en vigencia el 7 de julio de 1954, dispuso en sus artículos I a III, lo siguiente:

**Art. I.** Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**Art. II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

**Art. III.** Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. (p.1)

Las disposiciones transcritas complementaron la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagrando en su primer artículo el derecho a voto de las mujeres en igualdad de condiciones; el derecho a ser elegibles para todos los organismos públicos en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna, y, finalmente, en el artículo tercero, se consagra el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas en la legislación nacional, igualmente, sin discriminación alguna. Este instrumento internacional, ratificado por el Ecuador, el 23 de abril de 1954, ha sido incumplido hasta hoy.

### **5.3.5. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE 1969**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), suscrita en San José de Costa Rica, en noviembre de 1969, consagra en sus artículos 23 y 24 los derechos políticos y la igualdad ante la ley, que tienen directa relación con la igualdad de género, los cuales disponen:

#### **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (p. 9)

#### **Art. 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. (p. 9)

La Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho a elegir y ser elegido, a participar en la dirección de asuntos públicos directamente o por medio de representantes democráticamente electos; de votar y ser electos y de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país, y, finalmente en derecho a la igualdad ante la ley, sin ningún tipo de discriminación.

En las normas transcritas se consagran, igualmente, los elementos teórico jurídicos de la igualdad de género, como lo son la igualdad ante la ley, la prohibición de

discriminación y el derecho a elegir y ser elegido y participar en condiciones de igualdad en las funciones públicas del respectivo país.

La particularidad de la Convención Americana de Derechos Humanos es que es de obligatorio cumplimiento en virtud del principio de convencionalidad, existiendo jurisprudencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006), recaída en la sentencia *Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, resolviendo en el párrafo 124 lo siguiente:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (p. 53)

De conformidad al principio de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencialmente obligatorio a los países integrantes de la Organización de Estados Americanos los jueces y tribunales internos de los señalados países además de aplicar las leyes nacionales cuando el Estado respectivo ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos también están sometidos a ésta, razón por la cual los jueces nacionales han omitido controlar el cumplimiento de los artículos 23 y 24 de la señalada convención, quedando de manifiesto otra irregularidad respecto de la igualdad de género que se contempla en las mencionadas normas internacionales. Esta convención fue ratificada por el Ecuador el 12 de agosto de 1977 y en virtud de ello forma parte integrante del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **5.3.6. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER [CEDAW] (1979) QUE ENTRÓ EN VIGOR EN 1981**

Esta convención de carácter vinculante definió en su artículo 1 qué se entiende por discriminación, artículo transcrito anteriormente, ordenando, en su artículo 2, que dispone:

Art. 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. (p. 2 – 3)

El cumplimiento de todas estas obligaciones de los Estados es vigilado por las comisiones CEDAW, siendo obligación de éstos informar del cumplimiento de esta convención mediante informes anuales, señalando que, el numeral 1 del artículo 15 de la Convención, ordena que: “Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley”. (p. 7)

### **5.3.7. CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (VIENA 1993)**

En esta conferencia se unificaron todos los derechos humanos, políticos o económicos, sociales o culturales y se estableció en el inciso 1° de su artículo 18:

Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional. (p. 8)

### **5.3.8. CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE POBLACIÓN Y DESARROLLO (EL CAIRO, 1994)**

La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (1994), celebrada en la ciudad de El Cairo, Egipto, en sus literales a) y b) del Capítulo IV: "Igualdad y equidad entre los sexos y habilitación de la mujer", estableció como objetivos:

a) Lograr la igualdad y equidad basadas en la asociación armoniosa entre hombres y mujeres y permitir que la mujer realice plenamente sus posibilidades y b) Potenciar la contribución de la mujer al desarrollo sostenible mediante su plena participación en el proceso de formulación de políticas y adopción de decisiones en todas las etapas y su intervención en todos los aspectos de la producción, empleo, actividades generadoras de ingresos, educación, salud, ciencia y tecnología, deportes, cultura y actividades relacionadas con la población y otras esferas, como formuladoras activas de las decisiones y como participantes y beneficiarias. (p. 20)

## **6. SISTEMA DE RELACIONES TEÓRICAS**

La matriz de relaciones teóricas se presenta construida sobre la base del tema, problemática, interrogante y objetivos general y específicos. A partir de estos, concretamente se formulan las categorías y subcategorías de análisis, elementos que fueron estudiados y desarrollados en el marco teórico de este trabajo.

**Tabla 5. Matriz de categorización**

Fuente: Elaboración propia (2020).

Tema	Problema De Investigación	Interrogante De Investigación	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías
La igualdad y la Paridad de Género como finalidad Principal de la Democracia en la Elección de Vice alcaldías	Inaplicación del principio de paridad de género en la elección de vicealcaldías en los cantones Antonio ante y Otavalo en Ecuador.	¿La aplicación del principio de paridad de género afecta el Principio democrático y la calidad de la democracia en la elección de vicealcaldías en la Provincia de Imbabura, Cantones Antonio Ante y Otavalo de la República de Ecuador?	Establecer la relación entre la aplicación del principio de paridad de género como afectación del Principio democrático y la calidad de la democracia en la elección de vicealcaldías en la Provincia de Imbabura, Cantones Antonio Ante y Otavalo de la República de Ecuador.	1.- Identificar los elementos teóricos-jurídicos de la aplicación del principio de paridad de género en la legislación ecuatoriana vigente.	Aplicación del principio de Paridad de Género	-Paridad -Género - Derecho a la Igualdad y no discriminación - Principio de Igualdad. - Igualdad de género
				2.-Describir los elementos teóricos-jurídicos del principio democrático y la calidad de la democracia en la legislación y la doctrina.	Principio Democrático  Democracia	- Acceso equitativo a las esferas políticas. -Equidad -Igualdad de condiciones. - Participación política.
				3.- Determinar la relación entre la aplicación del principio de paridad de género y el derecho a la igualdad como finalidad principal de la democracia en la elección de vice alcaldías en la Provincia de Imbabura, Cantones Antonio Ante y Otavalo de la República de Ecuador.	Principio de Paridad de Género  Afectación principio Democrático  Calidad de la Democracia	- Derecho a la Igualdad y no discriminación - Principio de Igualdad. - Igualdad de género. - Equidad - Participación política. - Igualdad entre Mujeres y Hombres

**CAPÍTULO III**  
**MARCO METODOLÓGICO**

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque que se utilizó en el presente trabajo de investigación fue el cualitativo, el cual es el mayormente utilizado en las ciencias sociales y de manera particular en la ciencia jurídica, por ser el que mejor se adapta a su triple naturaleza o dimensionalidad (el derecho como norma, como valor y como hecho social) expuesta brillantemente por Miguel Reale y otros doctrinarios de similar relevancia y que constituye la base para configurar un modelo epistemológico distinto, que permite dar solución a la problemática investigativa expuesta. Al respecto la Mgs. en Derecho y metodóloga mexicana Cano-Nava (2011) en su artículo *Modelo epistemológico de la teoría tridimensional del derecho*, indica:

En las investigaciones relativas al derecho se ha presentado la problemática de contar con teorías integrales que sean de aplicación práctica; requiere para su investigación de teorías complejas, que comprendan la totalidad de los elementos que la componen, por eso la Teoría Tridimensional del Derecho del maestro Miguel Reale nos muestra la solución a ello. Cuando revisamos una teoría, no siempre se comprende en su integridad para aplicarla a los objetos de estudio, lo que no acontece cuando analizamos teorías relativas a las ciencias fácticas, las cuales generalmente se encuentran graficadas, y la comprensión de las mismas es mayormente objetiva (p. 209)

La autora mexicana se enfoca en la teoría tridimensional del derecho del filósofo del brasileño Dr. Miguel Reale, quien concibe este como un conjunto de normas, valores y hechos, teoría post positivista que coincide con las tendencias neo constitucionalistas del ordenamiento jurídico ecuatoriano que definen al derecho no como un sistema cerrado de normas, como sustentaba el positivismo de Kelsen, sino como un conglomerado de normas, principios y valores, como se puede apreciar en la Constitución de la República del Ecuador, como por ejemplo el principio *pro homine*, el principio *indubio pro reo*, el principio de presunción de inocencia etc., razón por la cual, para efectuar un trabajo de investigación jurídica no hay que centrarse sólo en la



norma, porque los jueces, cuando dictan una sentencia crean derecho, al aplicar la norma general a un caso concreto.

De igual forma es acertada la definición ofrecida por Aranzamendi (2015) en su obra *Metodología, docencia e investigación jurídica*, cuando expresa que este enfoque:

Está orientado principalmente hacia la descripción y la comprensión de una situación o fenómeno (caso del Derecho) a diferencia de la cuantitativa que se centra en la cuantificación, predicción y control. En la investigación cualitativa - el conocimiento se construye, no se descubre [...] Los métodos cualitativos centran su interés en los escenarios naturales y reales en los que los seres humanos interaccionan y se desenvuelven. En estos casos, también prevalecen el análisis y práctica de los valores en tanto estos influyen en el análisis de los problemas y la construcción de las teorías y modelos jurídicos. (p. 148)

Por cuanto el paradigma de investigación cualitativa fue el más adecuado para centrar esta investigación científica de la disciplina jurídica, se empleó en este trabajo para indagar la aplicación y cumplimiento de la paridad de género en los procesos de participación política desarrollados en la elección de vice alcaldías del Ecuador, especialmente en los cantones Antonio Ante y Otavalo de la provincia de Imbabura durante los años 2019-2020 y cómo esta afecta a la democracia. De allí que se abordó la problemática desde este enfoque, más dinámico y menos rígido que el cuantitativo, tanto en el diseño teórico como para la recolección, selección y análisis de datos.

El análisis que se utilizó en el trabajo de investigación fue de lo concreto a lo abstracto, iniciándose mediante un estudio analítico de los conceptos en un periodo y espacio determinado, lo que permitió extrapolar conclusiones que aportaron al conocimiento del problema a nivel nacional en el marco constitucional de la Carta Magna ecuatoriana de 2008, lo que es propio además del método lógico inductivo. Estos aspectos se contrastan con lo afirmados, respecto de los métodos específicos de investigación e interpretación jurídica, por Rubio (2012) quien señala el carácter *sui generis* del derecho y su interpretación, cuando indica que:

La teoría de la interpretación jurídica es la parte de la teoría general del derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su contenido normativo no queda claro a partir del análisis lógico – jurídico interno de la norma (p. 202)

Dentro de los métodos específicos de la investigación jurídica, se utilizó el método dogmático normativo, el cual, según Díaz (1998):

describe, analiza, interpreta y aplica las normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad (p. 158 - 159).

Igualmente, se recurrió al método axiológico, de manera especial porque el ordenamiento jurídico constitucional tiene su sustento en las doctrinas neo-constitucionalistas o post-positivistas que definen al derecho como un conjunto de normas principios y valores, consistiendo el criterio axiológico en el análisis de los valores que integran el derecho, según expresa Fernández Segado (1992) en su obra *La dimensión axiológica del Derecho Constitucional*:

Si el Derecho en general ha de estar inspirado por valores sociales con más razón aún ha de propugnarse tal circunstancia del Derecho Constitucional. La Constitución se caracteriza precisamente por ser un código de valores, lo que se comprende perfectamente si se advierte que es un Derecho fundamental de organización de la convivencia social. Es por ello mismo por lo que no podemos abdicar en nuestra disciplina de la capacidad de estimar o valorar, formulando juicios prácticos de una institución o de un sistema político-constitucional; ello no es solo [...] una facultad espontánea de la naturaleza humana, sino también un factor de desarrollo y cambio de las comunidades y de las instituciones políticas (p. 34)

Complementa lo expuesto anteriormente, Pozzolo (2009), en su trabajo titulado: *Un constitucionalismo ambiguo*, quien se refiere a la parte axiológica del Derecho y a los Estados Constitucionales, al indicar:

En el Estado constitucional es la constitución la norma jerárquicamente más elevada, no solo formalmente, sino también desde un punto de vista sustancial,

ésta impondría al legislador no solamente el respeto lógico-formal sobre sus decisiones, sino también el desarrollo y sobre todo su aplicación. Las constituciones estarían dotadas de una fuerza invasiva general, derivada justamente de haber constitucionalizado toda una serie de valores que la convertirían en un objeto completamente diferente, sería un valor en sí. De este modo, la constitución evidenciaría su especificidad respecto al resto del ordenamiento no solo no tanto por su posición jerárquica, sino sobre todo por su valor moral. (p. 192 – 199)

Los valores más trascendentes en un ordenamiento jurídico son principalmente la dignidad humana y la igualdad, los cuales están inmersos en la normativa constitucional que sustentan tales derechos, siendo la justicia constitucional, en el tema que se investiga, la que resolverá, en definitiva.

### **3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El estudio partió de una investigación socio-jurídica, tal como lo refieren Aguilar y Hernández (2018) en su obra: *La Investigación Socio - Jurídica: Un análisis de la incidencia de los aspectos sociales para el derecho*, éste:

No sólo se enfoca en el sistema jurídico integrado por el derecho positivo y el conjunto de valores y principios (nivel axiológico) que sirven de marco interpretativo, sino que además llevan al escenario social todo este acumulado de reglas y normas. Es posible que introducción las prácticas de investigación formativa se extiendan a todas las áreas duras del derecho y con ello facilitar la comprensión de los contenidos que son socializados por los docentes. (p. 11 – 12)

Por su parte, Giraldo (2012), explica que:

El objeto en la investigación socio jurídica son los comportamientos sociales prescritos en las normas, entendidas éstas como la hipótesis que formula el Estado acerca de las conductas que hay que realizar, o las instituciones que hay que crear, para alcanzar los fines políticos que se propone en un momento histórico determinado, teniendo en cuenta las condiciones situacionales concretas en que el proceso se debe realizar. (p. 121).

Asimismo, se trabajó una investigación documental que de acuerdo con el Grupo Emergente de Investigación de la Universidad Mesoamericana (GEIUMA, 2020) se refiere a su importancia al indicar que:

(...) en la enseñanza universitaria reside en que al conocer y practicar sus principios y procedimientos permite desarrollar las habilidades, destrezas y actitudes que se requieren para construir datos, información y conocimiento. La investigación documental como parte esencial de un proceso de investigación científica, puede definirse como una estrategia de la que se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades teóricas y empíricas usando para ello diferentes tipos de documentos donde se indaga, interpreta, presenta datos e información sobre un tema determinado de cualquier ciencia, utilizando para ello, métodos e instrumentos que tiene como finalidad obtener resultados que pueden ser base para el desarrollo de la creación científica. (p. 1)

Efectivamente, los datos se obtuvieron de fuentes documentales tales como textos de autores nacionales y extranjeros, artículos de revistas científicas, tesis y/o trabajos de grado, informes oficiales y sentencias, pertinentes para el estudio del derecho a la participación como elemento fundamental de la democracia y del derecho a la paridad de género enfocada al ejercicio del derecho político a ser elegido para el desempeño de funciones públicas, pudiendo consultarse tanto obras originales como las que hayan sido incorporadas en éstas como referencias.

Dentro de la tipología de las investigaciones documentales, el alcance o nivel de profundidad de la investigación que se propone es descriptivo, pues se dirige hacia la caracterización del fenómeno en estudio para poder establecer su comportamiento a partir de la definición y estudio de los derechos constitucionales que se encuentran en juego y su contrastación con la realidad. De esta manera, la investigación configuró un análisis de categorías y subcategorías; realizando una relación entre estas, pues como acertadamente acota Cardona-Arias (2015), en su informe *Ortodoxia y fisuras en el diseño y ejecución de estudios descriptivos*:

Por definición, la investigación descriptiva estudia un fenómeno en condiciones naturales sin considerar hipótesis, es decir, este diseño no permite corroborar o falsear hipótesis causales (solo descriptivas o de exploración de asociaciones) sino que las genera como base para los estudios analíticos. (p. 11)

También se emplearon los procesos de razonamiento lógico para el análisis, la inducción y la deducción.

### **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN**

Las técnicas empleadas fueron la consecuencia lógica del enfoque, la profundidad y tipología de la investigación y de los métodos seleccionados, destacando que la técnica principal fue la revisión documental de fuentes impresas, audiovisuales y electrónicas de relevancia para la investigación, pudiendo señalar entre otras: Fuentes impresas: libros, folletos, trabajos de grado, tesis, informes de investigación, revistas científicas, boletines, informes estadísticos, entre otras. Fuentes audiovisuales: videos, videoconferencias, discursos, entrevistas, etc. Fuentes electrónicas localizadas en páginas web, publicaciones en línea (periódicas y no periódicas), noticias, bases de datos, etc. Por supuesto, el uso de esta técnica se sustentó en el empleo de fichas resumen y fichas bibliográficas digitales, así como por una matriz de constructos técnicos discriminados por componentes del informe final de la investigación.

Otra técnica que se utilizó fue la entrevista para la obtención de información, la cual se enriqueció notablemente con la opinión de dos autoridades administrativas del Gobierno Central, entre ellas una Ministra de Estado (entrevista tipo 1) y cuatro concejales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la Provincia de Imbabura (entrevista tipo 2). El instrumento de investigación fue la guía de entrevista previamente elaborada, contentiva de 6 preguntas (entrevista tipo 1) y de 7 interrogantes (entrevista tipo 2). Se trató de una entrevista estructurada, la cual según Díaz, Torruco, Martínez y Varela (2013) en su artículo *La entrevista, recurso flexible y dinámico*, afirma que: “las preguntas se fijan de antemano, con un determinado orden (...) Tiene la ventaja de la sistematización, la cual facilita la clasificación y análisis, asimismo, presenta una alta objetividad y confiabilidad” (p. 163).

Como técnica complementaria se utilizó el análisis de contenidos y se elaboró una matriz de contenido, con el fin de extraer e interpretar los teóricos para dar respuesta a la pregunta de investigación formulada, no para verificar ninguna hipótesis.

### **3.4. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

El procedimiento de investigación consistió, primeramente, en identificar los elementos teórico – jurídicos del derecho de aplicación del principio de paridad o igualdad de género, los cuales se encuentran contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y las normas constitucionales ecuatorianas que se mencionan en el marco legal y jurisprudencial y que son el principio de igualdad ante la ley y prohibición de discriminación, que se contemplan en el artículo 11 de la Carta Magna ecuatoriana, el principio de igualdad de género consagrado en el artículo 70 ibidem para lo cual se realizó una revisión documental y el análisis de contenido.

Posteriormente, se describieron detalladamente los elementos teóricos-jurídicos del principio democrático de igualdad de género y la calidad de la democracia en la legislación y la doctrina nacional, y que son, el principio de igualdad ante la ley y prohibición de discriminación, que se contemplan en el artículo 11 de la Carta Magna ecuatoriana, el principio de igualdad de género consagrado en el artículo 70 ibidem, que se analizaron desde el punto de vista legal, jurisprudencial y doctrinal, a partir de la construcción de una matriz de análisis.

Finalmente, se estableció la relación entre la aplicación del principio de paridad de género como afectación del principio democrático y la calidad de la democracia en la elección de vice alcaldías en la Provincia de Imbabura, Cantones Antonio Ante y Otavalo de la República de Ecuador para lo cual, además de la interpretar los elementos teóricos de los objetivos anteriores, se aplicaron dos tipos de entrevista a dos funcionarios de alto grado de la Administración Pública, entre ellas una Ministra de Estado y a cuatro concejales, entre ellas una vicealcaldesa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales de la Provincia de Imbabura donde se eligió democráticamente a concejalas para el cargo de vicealcaldesas.

Complementariamente para responder este último objetivo y debido al conflicto existente entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales del Ecuador, igualmente se consideró conveniente proceder a analizar la interpretación que hicieron 118 municipios del país, que alcanzan al 53% del total, que eligieron concejales de sexo masculino para el cargo de vicealcaldes, situación que en el país generó una polémica por existir varias acciones de protección que presentaron estos municipios por un lado y por otro los que sustentaban la posición contraria; razón por la cual, existiendo sentencias contradictorias la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, seleccionó todas las sentencias para emitir y pronunciamiento definitivo acerca de la correcta interpretación que debe darse al inciso 2 del artículo 317 del COOTAD.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**



## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 4.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS TEÓRICO - JURÍDICOS PARA LA APLICACIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN EL ECUADOR

La revisión documental realizada a la legislación, doctrina y jurisprudencia base de esta investigación permiten identificar como instrumento legal preponderante en Ecuador a la Constitución de la República del Ecuador (2008) que, en su artículo 70, consagra la igualdad de género expresando “Que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres [...]”. (p. 27), norma constitucional que se promulgó en concordancia con el término “paridad de género”, utilizado, por primera vez, en la Cumbre Europea de 1992 en Atenas “Mujeres al poder”, paridad que constitucionalmente generó, en la Constitución de la República de Francia de 1998, la expresión “democracia paritaria!”, que significaba, al igual que en el artículo 70 de la Carta Magna ecuatoriana del 2008, la igualdad entre hombres y mujeres, en el acceso a los mandatos y funciones, e, igualmente la paridad en la toma de decisiones sobre el presente y futuro de las sociedades, constituyendo un pilar del sistema democrático.

En virtud de esos parámetros los elementos teórico – jurídicos que sirven de sustento a la igualdad de género, son las normas internacionales de derechos humanos y las constitucionales, orgánica constitucionales y legales del Ecuador que consagran, la igualdad, la igualdad de género y la condena de la discriminación, contenidos en los artículos 11 N° 2 y 70 de la Constitución de la República y, en materia internacional, en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos que se analizaron en el marco legal y jurisprudencial de este trabajo.

Sin embargo, es necesario esclarecer que las expresiones “paridad de género” e

“igualdad de género”, son sinónimos, no así la “equidad de género” de conformidad a lo que expresa García (2018), en su informe *¿Qué es la igualdad de género? ¿En qué consiste?*, categóricamente se refiere a la igualdad de género, y la distingue de la equidad de género, cuando indica:

La igualdad de género es un concepto que cada vez encontramos más en nuestro día a día: en las noticias, en nuestros puestos de trabajo, en las redes sociales [...] Pero, ¿alguna vez te has preguntado qué significa exactamente? ¿Por qué se sigue reivindicando la igualdad de género si todas las leyes reconocen los mismos derechos a hombres y mujeres? ¿Qué diferencia hay entre igualdad y equidad? [...] Según Naciones Unidas, la igualdad de género se refiere a “la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños”. Por tanto, el sexo con el que hayamos nacido nunca va a determinar los derechos, oportunidades y responsabilidades que podamos tener a lo largo de nuestra vida. La igualdad de género es por tanto un principio jurídico universal, mientras que la equidad de género introduce además un componente ético para asegurar una igualdad real que de alguna forma compense la desigualdad histórica que el género femenino arrastra en cuanto a representación política o mercado laboral, entre otras. La equidad debe aplicarse en el género tal como se aplica en otros ámbitos, como por ejemplo en el sistema tributario, donde cada persona paga más o menos en función de lo que tiene. (p. 1)

Conforme lo expuesto, García (2018), se concatena con lo indicado por la Organización de Naciones Unidas, organismos que entiende por “igualdad de género”, la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños, razón por la cual indica que el sexo con el que se nace nunca va a determinar los derechos, oportunidades y responsabilidades que se va a tener a lo largo de la vida. En relación con la “equidad de género”, introduce al principio un componente ético mediante el cual se persigue una genuina igualdad, pero ésta está lejos de lograrse, aún es inalcanzable.

Ahora bien, en la aplicación de este principio cabe destacar lo expuesto también por la citada autora García (2018) quien sostiene que: “Aunque las cuestiones de género llevan años en la agenda internacional, es un hecho que las mujeres y las niñas, sufren discriminación y violencia por el simple hecho de haber nacido mujer en todo el mundo. El informe de la OCDE «Perseguir la igualdad de género: una batalla cuesta arriba» lo

deja bien claro cuando asegura que ningún país en el mundo, ni siquiera aquellos más igualitarios, ha alcanzado aún la igualdad de género. Precisamente los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que deben cumplirse en 2030, establecen en el número 5 «lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas». (p.2) Cuestión que aún no se ha logrado efectivamente en forma universal.

Es así como el principio de paridad de género de acuerdo a la doctrina expuesta en el cuerpo de este trabajo de investigación, obedece a un proceso histórico mundial, en el cual se persigue evitar toda clase de discriminación contra las mujeres y que, el Ecuador generó la promulgación de leyes que cumplieran con ese objetivo, como ocurrió, por ejemplo con los porcentajes de participación política que evolucionaron hasta un 50%, destacando que la participación de las mujeres en el proceso democrático no se limita solamente a ejercer el derecho a sufragio, sino que además, en cumplimiento al artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, de carácter universal, se refiere a la participación política de toda persona, sin distinciones, en el gobierno de su respectivo país y en las funciones públicas que les son inherentes, lo que sin duda alguna, alude a la paridad de sexos, normativa que se complementó, principalmente, con la *Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de 18 de septiembre de 1979.

Esta convención entiende por discriminación a la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio por la mujer, en este caso de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, pero un derecho humano es una obligación que se impone, en este caso a los gobiernos, razón por la cual la unanimidad de los concejales entrevistados expuso que el problema de la elección de las vicealcaldesas en el Ecuador, se debe a que debido a la existencia de una ley defectuosa, pese a que su historia fidedigna emana de un proceso de dignidad de la mujer y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, ha generado interpretaciones antojadizas de un sector que ha impedido que en 118 Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, accedan democráticamente al cargo de

vicealcaldes, polémica que, actualmente, conoce la Corte Constitucional de la República.

En consecuencia, respecto de la existencia de elementos técnico – jurídicos que digan relación con la aplicación del principio de paridad de género, puede sostenerse que, simplemente, se trata del cumplimiento de la ley, pero la defectuosa redacción del inciso 2 del artículo 317 del COOTAD, ha generado una controversia que se ha analizado en el cuerpo de este trabajo y que, como se expresó, debe resolverse por la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de subsanar los inconvenientes que ello ha generado, particularmente en 118 Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que han elegido vice alcaldes de sexo masculino.

#### **4.2. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS TEÓRICO - JURÍDICOS PARA LA APLICACIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN EL ECUADOR**

Los elementos esenciales de la igualdad de género se describen claramente en los instrumentos internacionales de derechos humanos y, principalmente, en la Constitución de la República del Ecuador, siendo éstos la igualdad, la igualdad de género y la no discriminación.

Respecto de la igualdad, en el año 1948 tres instrumentos internacionales de derechos humanos, como lo fueron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Convención Interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer (1948) aprobadas en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá entre los días 30 de marzo y 2 de mayo de 1948, consagraron, la primera, en su artículo 2 el derecho a la igualdad ante la ley y la titularidad de derechos y deberes sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna; de igual manera estos instrumentos internacionales consagraron el derecho de sufragio y a la tomar parte en el gobierno de su país directamente o por medio de sus representantes, destacando que por medio de la Convención Interamericana sobre

concesión de los derechos civiles a la mujer, aprobada en la misma Novena Conferencia Internacional Americana, se otorgó a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

En consecuencia, el sistema interamericano estableció entre los días 30 de marzo y 2 de mayo de 1948, la igualdad ante la ley, la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a elegir, ser elegido y participar en el gobierno de su país, y, el principio de no discriminación. El mismo año 1948 la Declaración Universal de Derechos consagró, exactamente, los mismos derechos en sus artículos 2 y 21 ya transcritos anteriormente.

Todos estos derechos se consagraron en la serie de instrumentos internacionales de derechos humanos que le sucedieron, sin embargo los derechos de las mujeres eran desconocidos no sólo en el aspecto de participación democrática, sino que además, por los altos índices de violencia cometidos contra las mujeres, mediante Resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979 se promulgó la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (1979) la cual entro en vigencia el 3 de diciembre de 1981 y que en su artículo 1 dispuso que “A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. (p.2)

En las disposiciones internacionales señaladas se contiene la descripción de los elementos teóricos jurídicos de la igualdad de género como lo son los derechos humanos a la igualdad, a la igualdad de género y la prohibición de toda clase de discriminación, principios que, asimismo, se contemplan en los artículos 11 N° 2 y 70 de la Constitución de la República, transcritos anteriormente. Estos elementos se definen en el *Glosario de los términos de los géneros* contenido en el informe Directrices sobre enfoque de género en Desarrollo Alternativo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC] (2000) que expresa:

**Sexo:** Define la condición de ser hombre o mujer en base a sus características biológicas. **Género** El género se basa en las características sociales. El género es el medio de identificar los distintos roles, responsabilidades, restricciones y expectativas de mujeres y hombres dentro de las diferentes sociedades y culturas, que afectan sus habilidades y los incentivan a participar en Proyectos de Desarrollo tendientes a crear diferentes impactos entre mujeres y hombres. Estos roles que son asumidos, cambian al paso de los tiempos y varían ampliamente dentro y entre las culturas. (p.4)

**Igualdad de Género** La igualdad de género significa igual tratamiento para mujeres y hombres. **Equidad de Género** Consiste en una apropiada y justa distribución de los recursos humanos, materiales y financieros en función a las necesidades específicas y los problemas de mujeres y hombres dentro de un contexto dado. (p.6)

La descripción de los elementos teórico - jurídicos para la aplicación de la igualdad de género en el Ecuador, se expusieron ampliamente en el cuerpo de este trabajo, lo que se ha complementado con las definiciones de discriminación contenidas en instrumentos internacionales y que, igualmente se contienen en la Constitución de la República, pudiendo sostenerse, fundadamente que, el incumplimiento de la igualdad de género, necesariamente genera discriminación.

#### **4.3. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE LOS CARGOS DE VICEALCALDÍAS DE LOS CANTONES ANTONIO ANTE Y OTAVALO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR.**

En relación a este punto, necesario es señalar que en la elección de los cargos de vice alcaldías de los Cantones Antonio Ante y Otavalo de la Provincia de Imbabura de la República de Ecuador, el proceso eleccionario se ajustó expresamente a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cumpliéndose plenamente con la elección de concejalas como vicealcaldesas en un proceso democrático, llevado a efecto en ambos cantones.

En consecuencia, para analizar este punto es menester dividir la aplicación del principio de paridad de género en cuatro partes: 1) la primera, correspondiente a la elección de los cargos de vice alcaldías de los Cantones Antonio Ante y Otavalo de la Provincia de Imbabura de la República de Ecuador, que forman parte del 47% de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que aplicaron correctamente la ley, en la cual se presentan los resultados de las entrevistas a los concejales de esos cantones que participaron en el proceso y a dos autoridades administrativas del Gobierno Nacional; 2) Análisis de la posición de los 118 Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, que constituyen el 53% del total de GAD del país que contravinieron la Constitución y la ley eligiendo concejales hombres para los cargos de vicealcaldes; 3) Conocimiento de la Controversia por parte de la Corte Constitucional del Ecuador y 4) Cumplimiento o incumplimiento de los deberes primordiales del Estado en esta materia.

#### **4.3.1. ELECCIÓN DE LOS CARGOS DE VICEALCALDÍAS DE LOS CANTONES ANTONIO ANTE Y OTAVALO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR, QUE FORMAN PARTE DEL 47% DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES QUE APLICARON CORRECTAMENTE LA LEY.**

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de los Cantones Antonio Ante y Otavalo de la Provincia de Imbabura, corresponden al 47% de aquéllos que, democráticamente, de conformidad al inciso 2° del artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos analizados anteriormente relacionados con el principio de igualdad y no discriminación y las normas nacionales sobre igualdad, igualdad de género y no discriminación interpretaron integralmente la señalada disposición aplicando correctamente la ley.

Para evidenciar este objetivo se realizaron las dos tipos de entrevista a 6 participantes, dos autoridades administrativas del Gobierno Central, entre ellas una Ministra de Estado, y, cuatro concejales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Municipales de los Cantones Antonio Ante y Otavalo de la Provincia de Imbabura, quienes se adscriben a la posición que interpreta adecuadamente el inciso 2° del artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, lo que se reflejó en la elección de concejalas de sexo femenino para el cargo de vice alcaldesas, siendo los resultados los siguientes:

**Entrevista N° 1: A las autoridades administrativas del Gobierno Central acerca de la elección de concejales al cargo de vicealcalde, quienes se manifestaron favorables a la elección de concejales de sexo femenino, cuando en derecho corresponda:**

**Pregunta N° 1:** ¿Considera Usted que, se aplica el principio de igualdad respecto a la representación política de las mujeres en los Gobiernos Autónomos Municipales del Ecuador en la legislación ecuatoriana vigente? Si \_\_\_ No\_\_\_ Fundamente su respuesta.

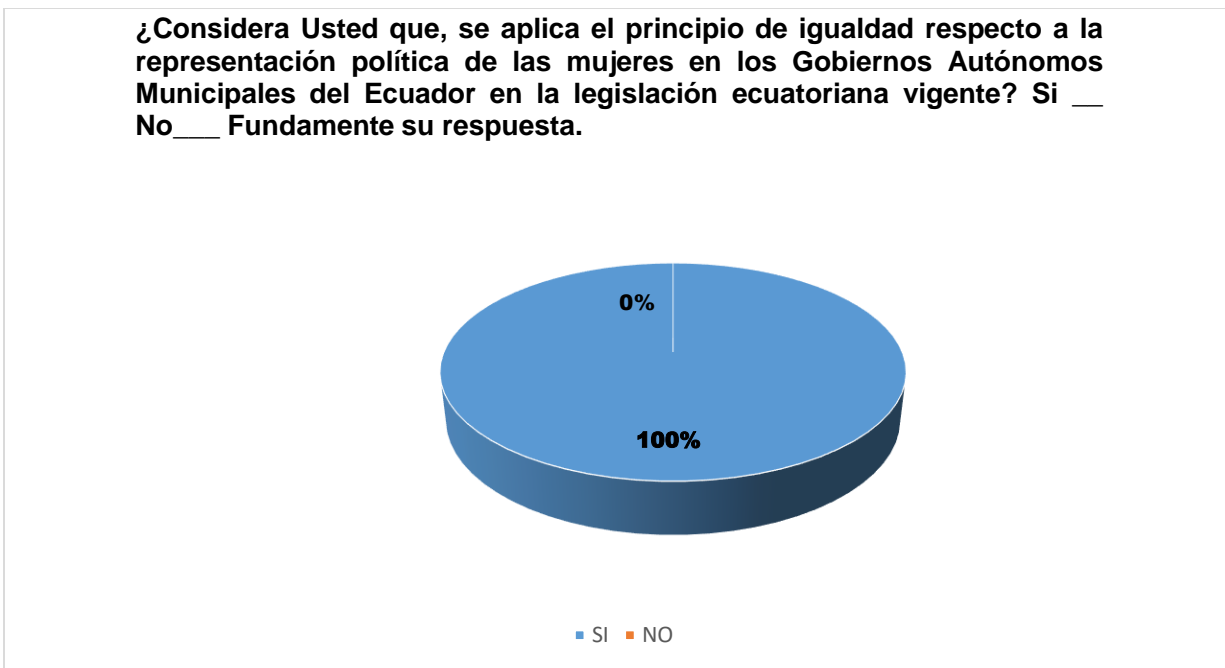
Las respuestas de las dos autoridades administrativas del Gobierno Central que representan el 100% de los entrevistados, fueron negativas; debido a la deficiente normativa que rige las elecciones de vicealcaldes, contemplada en el inciso 2° del artículo 317 del COOTAD. Indicaron que el 53% de los GAD del país han interpretado la norma en forma errada, eligiendo concejales hombres al cargo de vicealcaldes, transgrediendo la igualdad ante la ley constitucionalmente consagrada y contemplada en el Plan Nacional del Buen Vivir 2017 – 2021, que incluye metas de igualdad, que ellos incumplen en los cuales:

Se apuesta por un modelo igualitario que propicie y garantice la participación de los sujetos, más allá de su condición de clase, del lugar ocupado en la estructura formal de trabajo o de su género, orientación sexual, etnia o credo. Afirmaron que, la norma es ineficaz, los GAD Municipales no acatan sus normas, obviamente estamos frente a una “norma eficaz” (textual del entrevistado). Esto se corrobora con lo expresado por la doctrina comparada respecto de la eficacia de la ley que expresa que existe amplio consenso entre múltiples fuentes en definir a la «eficacia» como la capacidad para



alcanzar el efecto deseado o como el nivel de consecución de metas y objetivos, lo que con esa disposición no se cumple.

**Figura 1. Pregunta 1**



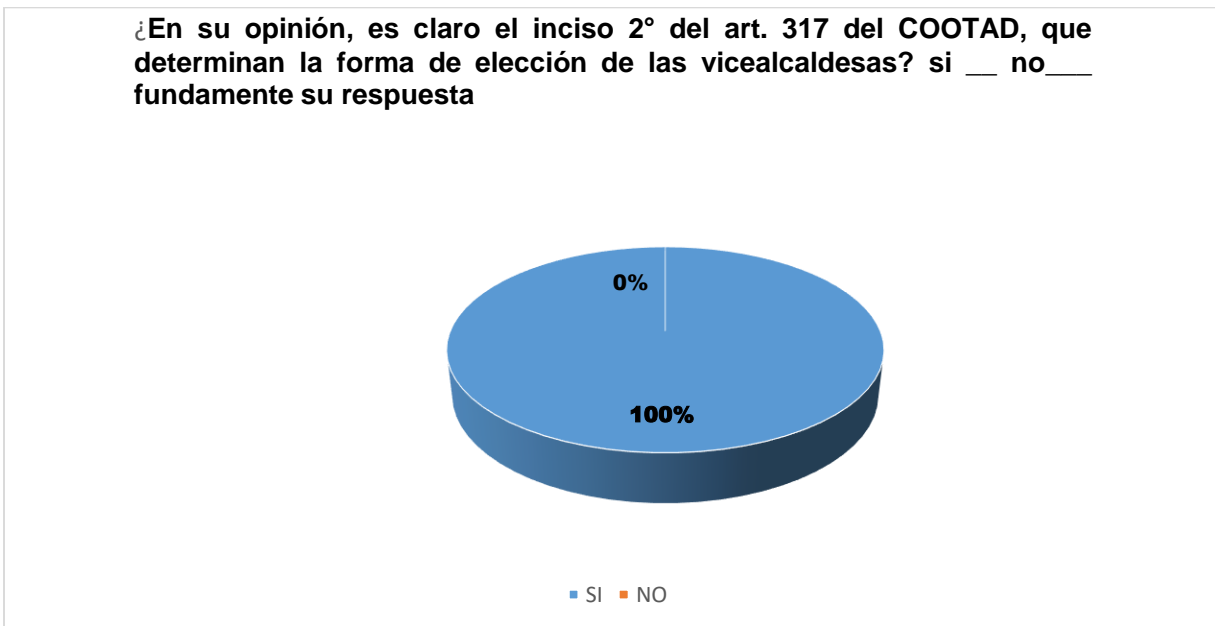
**Fuente:** Elaboración propia (2020)

**Pregunta N° 2:** ¿En su opinión, es claro el inciso 2° del art. 317 del COOTAD, que determina la forma de elección de las vicealcaldesas? si \_\_\_ no\_\_\_ fundamente su respuesta.

Las respuestas de las dos autoridades administrativas del Gobierno Central también fueron negativas, sin perjuicio que las mismas resultan diversas. Una de las autoridades señaló que el inciso 2° del artículo 317 del COOTAD “es tan deficiente y poco claro, que el caos que existe es responsabilidad de la Asamblea Nacional, porque la redacción gravemente imprecisa ha motivado diversas interpretaciones que han generado un caos que afecta al normal desarrollo democrático del país”. “Una ley poco clara genera los inconvenientes que ha producido una Asamblea Nacional que

en el caso de la disposición que me consulta es absolutamente defectuosa al punto de generar dos posiciones antagónicas donde un 53% de los municipios han elegido concejales de sexo masculino para el cargo de vicealcaldes y 47% han respetado la elección de concejales mujeres para ese cargo. Redactar, reitero, una norma que genere estas consecuencias es grave, paralizar la democracia de un país por dictar leyes defectuosas, que dejan en evidencia la poca preparación de los asambleístas e igualmente de los supuestos asesores en materia legislativa” (textual del entrevistado). La otra autoridad señaló que la norma es defectuosa, pero que puede interpretarse adecuadamente, sin embargo, existe “una interpretación antojadiza que obedece a intereses políticos porque desconocen la ley contraviniendo su espíritu y la historia de la paridad” (textual del entrevistado).

**Figura 2. Pregunta 2**

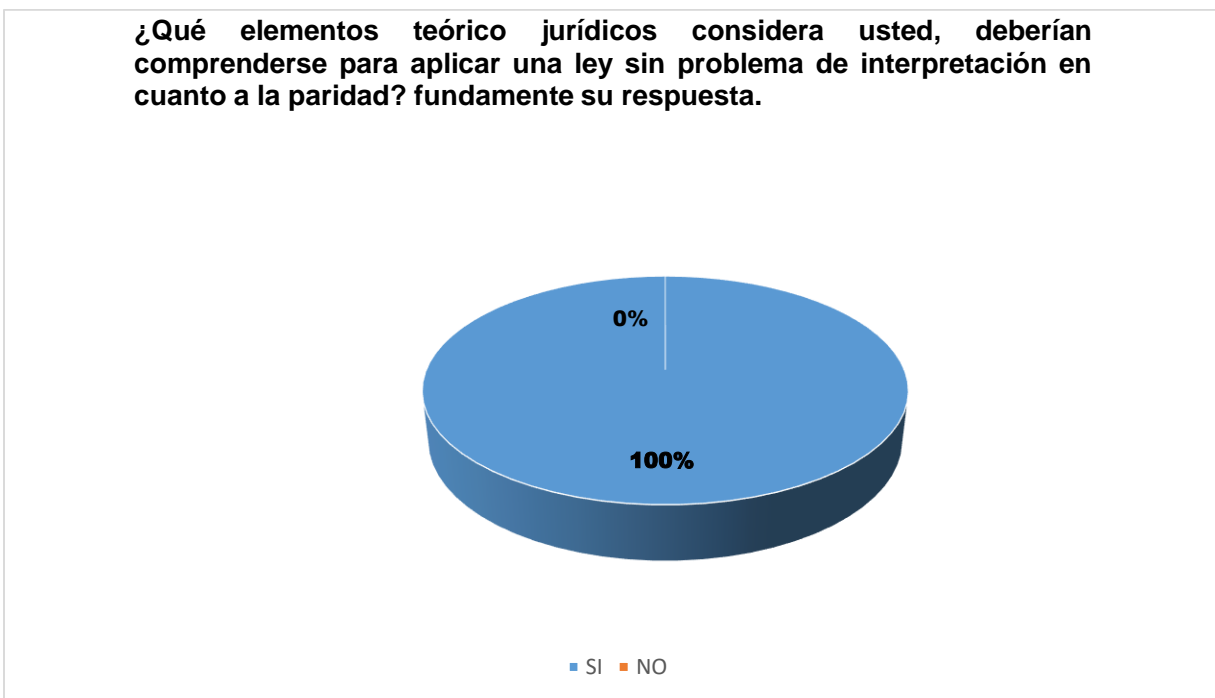


**Fuente:** Elaboración propia (2020)

**Pregunta N° 3:** ¿Qué elementos teórico jurídicos considera usted, deberían comprenderse para aplicar una ley sin problema de interpretación en cuanto a la paridad? fundamente su respuesta.

Las respuestas de las dos autoridades administrativas del Gobierno Central coinciden absolutamente en señalar que no se trata de elementos teórico jurídicos, sino que de una ley absolutamente deficiente emanada de la Asamblea Nacional que aún no cumple con su obligación, como se señaló anteriormente del artículo 84 de la Constitución de la República. La otra autoridad amplió su participación y se remitió a las respuestas anteriores expresando, nuevamente, que es un incumplimiento que se sustenta en una interpretación errónea de la ley por parte de quienes no eligieron vicealcaldesas cuando les correspondía, “lo que amerita dictar una ley expresa que no paralice el sistema democrático, es de esperar que el fallo de la Corte Constitucional determine la solución del problema y sugiera un texto explícito de la ley” (textual del entrevistado).

**Figura 3. Pregunta 3**

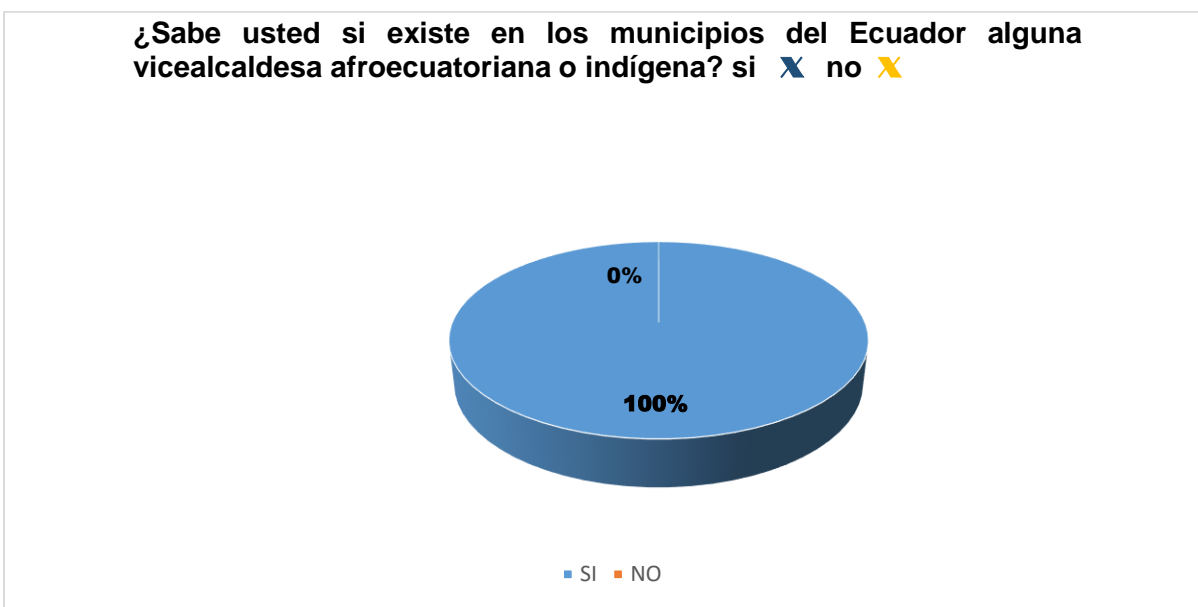


**Fuente:** Elaboración propia (2020).

**Pregunta N° 4:** A partir de su experiencia ¿sabe usted si existe en los municipios del Ecuador alguna vicealcaldesa afroecuatoriana o indígena? si \_\_ no\_\_

En forma unánime las dos autoridades entrevistadas expusieron que conocen que en la Provincia de Imbabura hay dos concejales indígenas, una en el GAD de Otavalo y otra en el de Cotacachi. Asimismo, una de las autoridades expuso que, igualmente, en Riobamba hay una vicealcaldesa indígena; en Esmeraldas hay una vicealcaldesa negra. Como se puede apreciar, la representación de la mujer indígena y afroecuatoriana en la provincia es escasa y a nivel nacional los porcentajes tampoco difieren mucho de la realidad imbabureña.

**Figura 4. Pregunta 4**



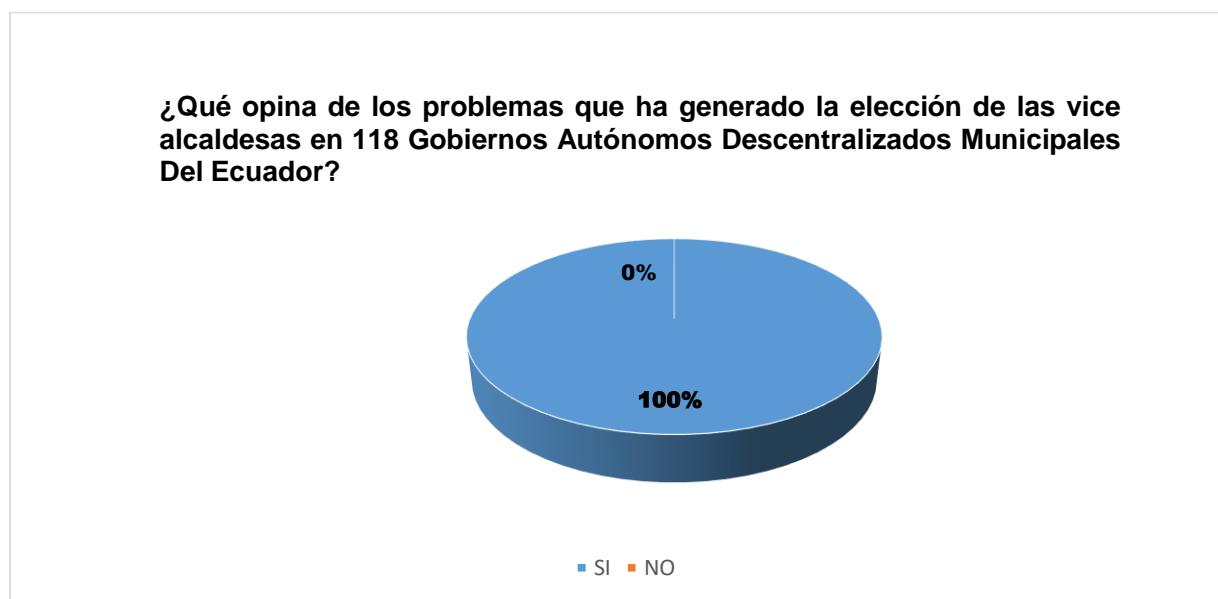
**Fuente:** Elaboración propia (2020).

La respuesta de las autoridades fue específica, señalaron que existen concejales y vicealcaldesas afroecuatorianas e indígenas e insistieron en que el porcentaje no es alto.

**Pregunta N° 5:** ¿Qué opina de los problemas que ha generado la elección de las vice alcaldesas en 118 Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales Del Ecuador?

Las respuestas de las dos autoridades administrativas del Gobierno Central que representan el total de los entrevistados, coincidieron en que las concejalas fueron objeto de persecuciones, burlas, amenazas, etc, las que decidieron no presentarse como candidatas a vicealcaldesas, lo que obedece a una táctica de los partidos políticos del país, que tienen sus cuadros conformados para ocupar los cargos de toda especie, utilizando toda clase de maniobras para desplazar a las mujeres; situación que, desgraciadamente, puede apreciarse en gran parte de los GAD que eligieron vice alcaldes de sexo masculino, dándose igualmente el caso que, a nivel nacional, hay municipios que carecen de concejalas mujeres y es imposible efectuar un proceso de elección de vice alcaldesas de sexo femenino.

**Figura 5. Pregunta 5**



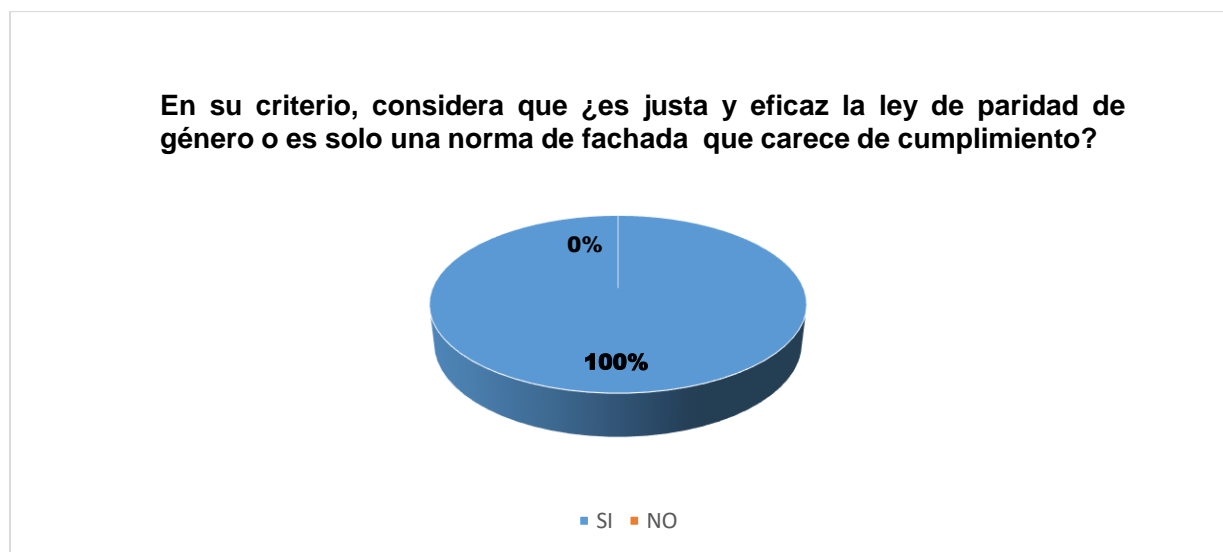
**Fuente:** Elaboración propia (2020)

Las dos autoridades insistieron que los problemas que se han generado producen conflictos que entorpecen el normal desarrollo de las funciones municipales, influyendo estas agresiones contra una gran mayoría de las concejalas.

**Pregunta N° 6:** En su criterio, considera que ¿es justa y eficaz la ley de paridad de género o es solo una norma de fachada que carece de cumplimiento?

Las entrevistadas expusieron que se trata de normas que se promulgaron de buena fe pero existe un 53% de GAD municipales que no las cumplen, generando una controversia entre el 53% de los municipios que eligen concejales hombres y un 47% que eligen mujeres; destacando que los primeros han hecho caso omiso a la historia fidedigna de las normas de paridad de género, transgrediendo el principio de seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución de la República, razón por la cual el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre este inconveniente será un gran avance en el futuro democrático del país.

**Figura 6. Pregunta 6**



**Fuente:** Elaboración propia (2020)

Los entrevistados claramente señalaron que la legislación es ineficiente, lo que ha generado juicios contradictorios que han obstruido el normal desarrollo de los GAD Municipales, conflictos y presiones a concejalas que prefirieron sustraerse del proceso eleccionario por las amenazas que recibieron, lo que atenta contra la normalidad democrática del país.

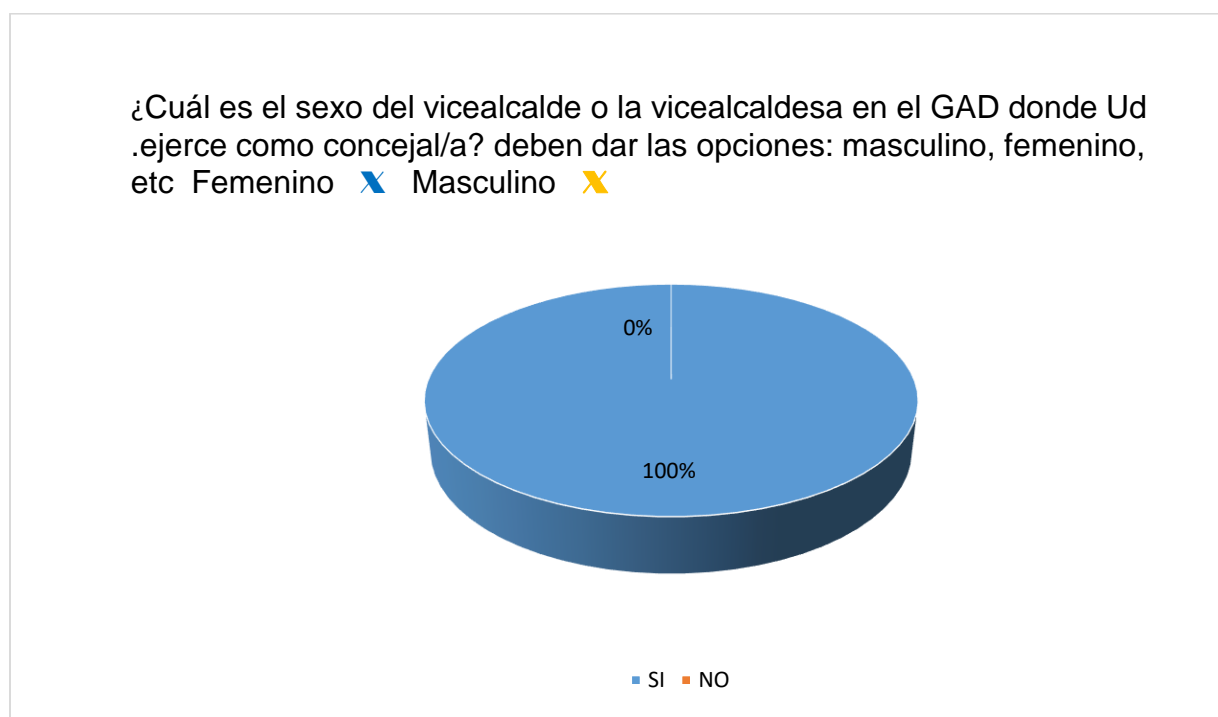
## Entrevista N° 2: a cuatro concejales de Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la Provincia de Imbabura

**Pregunta N° 1:** ¿Cuál es el sexo del vicealcalde o la vicealcaldesa en el GAD donde Ud. ejerce como concejal/a? deben dar las opciones: masculino, femenino, etc.

El total de los entrevistados, todos los concejales, señalaron que en su Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal hay una vicealcaldesa [sexo femenino] Femenino

Masculino

**Figura 1. Pregunta 1**



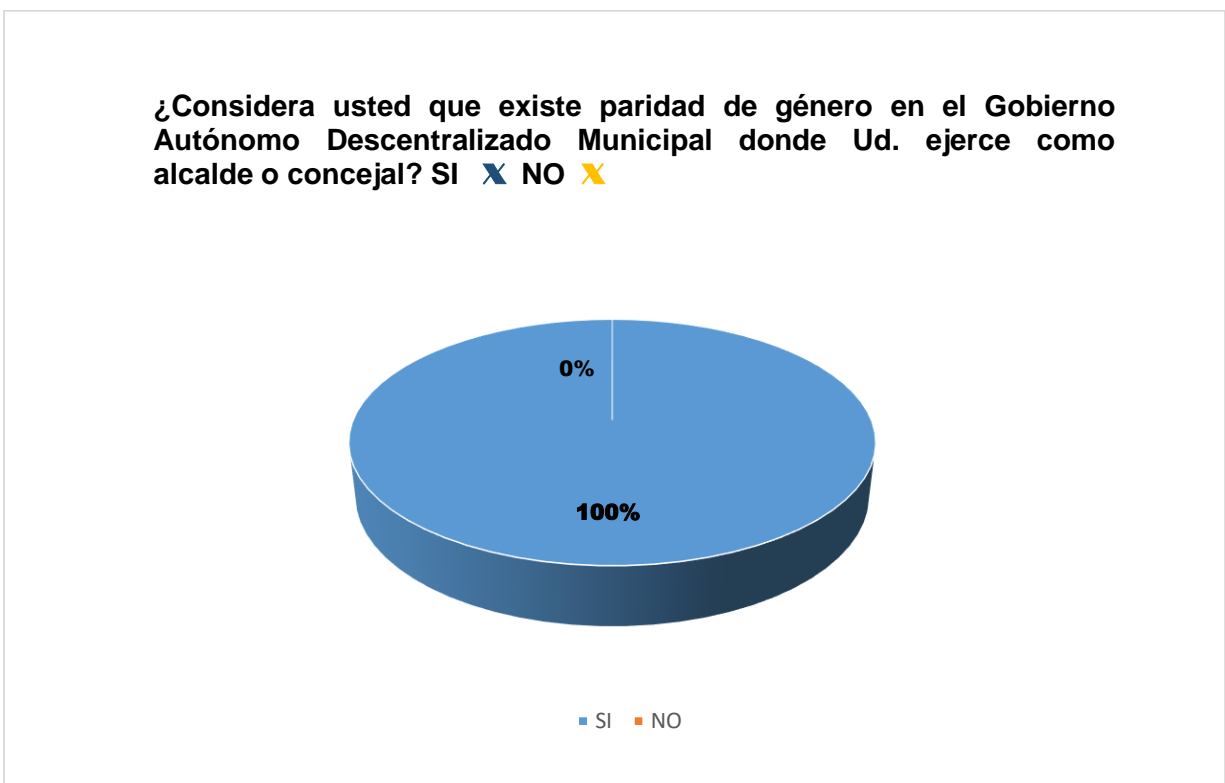
**Fuente:** Elaboración propia (2020)

**Pregunta N° 2:** ¿Considera usted que existe paridad de género en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal donde Ud. ejerce como alcalde o concejal? SI

NO

En atención que en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales hubo un proceso electoral democráticamente correcto y de conformidad al inciso 2° del Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la respuesta unánime fue positiva.

**Figura 2. Pregunta 2**



**Fuente:** Elaboración propia (2020).

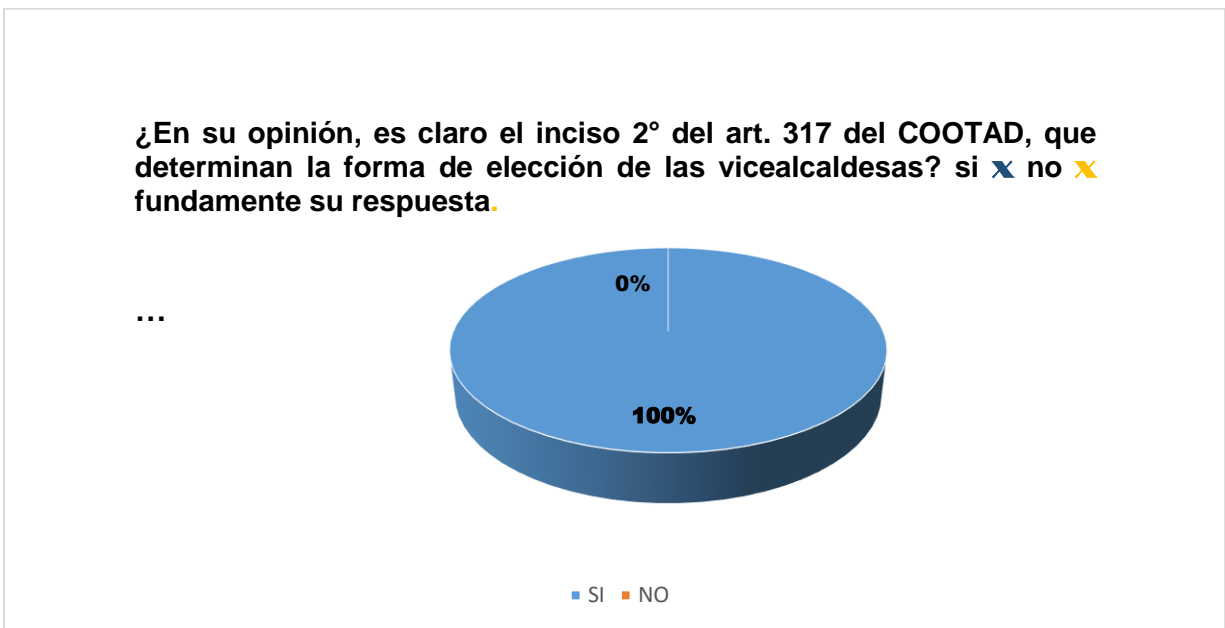
De las respuestas de los concejales entrevistados y del proceso democrático de elección de vicealcaldes en sus Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales se concluye que la ley es justa y eficaz porque no hubo inconveniente para que se aplicara el proceso electoral del inciso 2° del artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.



**Pregunta N° 3:** ¿En su opinión, es claro el inciso 2° del art. 317 del COOTAD, que determina la forma de elección de las vicealcaldesas? si  no  fundamente su respuesta.

Los concejales entrevistados en forma unánime señalaron que la disposición del COOTAD es clara y se aplicó correctamente lo que dio como resultado una elección de una concejala como vice alcaldesa sin inconvenientes de ninguna naturaleza.

**Figura 3. Pregunta 3**



**Fuente:** Elaboración propia (2020).

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales pertenecen a la opción que apoya la elección de concejalas de sexo femenino como vicealcaldesas, que representan un 47% de los municipios del país.

**Pregunta N° 4:** ¿Qué elementos teórico jurídicos deberían comprenderse para aplicar una ley sin problema de interpretación en cuanto a la paridad? fundamente su respuesta

Claramente los concejales entrevistados señalaron que no se trata de elementos, sino que simplemente se cumplir o no cumplir la ley y en el caso de los 118 Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, que eligieron vicealcaldes de sexo masculino, lo que ocurrió es que interpretaron el inciso 2° del artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en forma errónea.

**Figura 4. Pregunta 4**



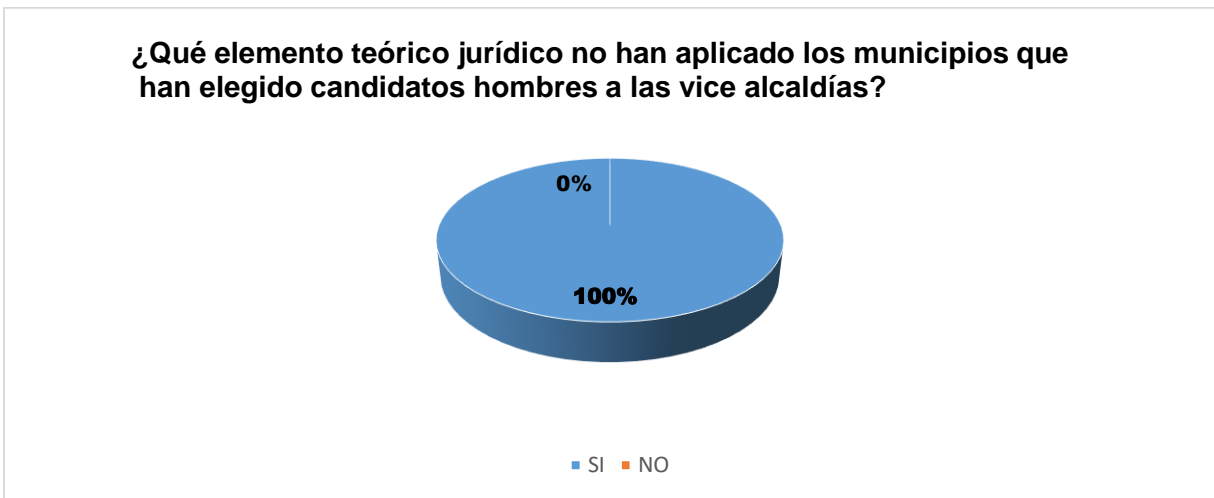
**Fuente:** Elaboración propia (2020).

**Pregunta N° 5:** ¿Qué elemento teórico jurídico no han aplicado los municipios que han elegido candidatos hombres a las vice alcaldías?

Ninguno, esa fue la respuesta de todos los entrevistados. Refieren que, lo que ocurrió es que los 118 Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, interpretaron en forma diversa el inciso 2° del artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, interpretación que desconoce el proceso de paridad de género que se ha llevado a efecto en el Ecuador desde hace años y que obedece a órdenes partidos políticos que no quieren perder su poder en el caso que

las vicealcaldesas pertenezcan a colectividades políticas diversas” (textual de los entrevistados).

**Figura 5. Pregunta 5**



**Fuente:** Elaboración propia (2020).

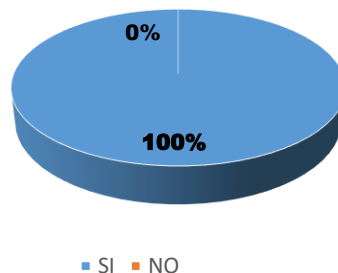
**Pregunta N° 6:** ¿Qué opina de los problemas que ha generado la elección de las vicealcaldesas en 118 Gobiernos Autónomos Descentralizados del Ecuador?

Los concejales entrevistados se remitieron a lo respondido anteriormente, es decir, que se trata de una interpretación antojadiza y errónea el inciso 2° del Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que desconoce deliberadamente el proceso de igualdad de género que existe en el Ecuador en contravención a los instrumentos internacionales de derechos humanos que favorecen a las mujeres y a las normas nacionales que se han promulgado de conformidad a ellos.

**Figura 6. Pregunta 6**

**¿Qué opina de los problemas que ha generado la elección de las vicealcaldesas en 118 Gobiernos Autónomos Descentralizados del Ecuador?**

...



**Fuente:** Elaboración propia (2020).

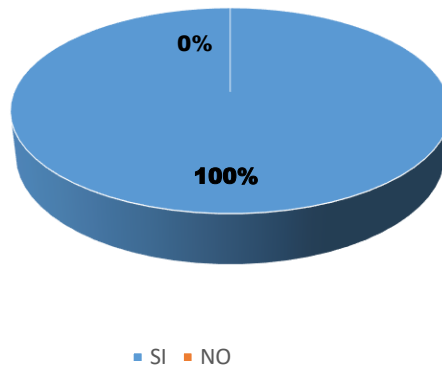
Los concejales, en forma unánime expusieron que se trata de una interpretación legal que contraviene el proceso de paridad de género emanado de los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República que obstruye el proceso democrático del Ecuador

**Pregunta N° 7:** ¿Cuál es su posición respecto de la polémica que existe en la Corte Constitucional relacionada con la elección de las vicealcaldesas? justifique su respuesta desde el punto de vista jurídico

En forma unánime los concejales se manifestaron a favor de la posición que interpreta el 47% de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que aplicaron correctamente el inciso 2° del artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Figura 7. Pregunta 7**

**¿Cuál es su posición respecto de la polémica que existe en la Corte Constitucional relacionada con la elección de las vicealcaldesas? justifique su respuesta desde el punto de vista jurídico**



**Fuente:** Elaboración propia (2020)

Los concejales pertenecen a la posición que permite elegir a las concejalas como vicealcaldesas y que sustentan el 47% de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del país

El objetivo específico relacionado con el presente punto se refiere a la elección de los cargos de vicealcaldesas en los GAD de Antonio Ante y Otavalo, en que se aplicó correctamente la ley, pero siendo el tema de presente trabajo corresponde analizar los puntos a que se hizo mención al iniciar el presente capítulo.

#### **4.3.2. Elección de los cargos de vice alcaldías en los 118 Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (53%) que eligieron concejales hombres al cargo de vicealcaldes, interpretando de manera diversa el inciso 2° artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.**

Los 118 Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, que ascienden al 53% de los municipios del país interpretando en forma diversa el señalado inciso 2° artículo 370 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, han procedido a elegir concejales de sexo masculino al cargo de vice alcaldías,

contraviniendo, principalmente no solo la citada disposición sino que, principalmente, las normas internacionales de derechos humanos relacionadas con la igualdad de género a que se hace referencia en el siguiente punto y expresamente los artículos 11 N° 2 y 70 de la Constitución de la República que consagran la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación y la igualdad de género.

A fin de consolidar su interpretación de la ley, interpusieron acciones de protección en favor de los vicealcaldes electos, lo que generó que las Corte Provinciales dictaran sentencias, algunas favorables y otras no, a las pretensiones de esta interpretación jurídica. El caso es que, quienes interpretan la ley en forma contraria, es decir, que eligieron en sus respectivos Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, a concejalas de sexo femenino para el cargo de vicealcaldesas, igualmente, presentaron acciones de protección para consolidar su posición jurídica.

En virtud de esta controversia, existe una obstrucción del normal proceso democrático del país, razón por la cual la Corte Constitucional del Ecuador en uso de sus facultades conferidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, seleccionó toda las sentencias que existen sobre la materia para emitir un pronunciamiento definitivo respecto de la correcta interpretación del inciso 2° del artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, materia que se desarrolla en el próximo punto.

#### **4.3.3. Pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca de la elección de vicealcaldes en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Ecuador.**

El Defensor del Pueblo del Ecuador Dr. Freddy Carrión Intriago, en virtud de la discrepancia surgida entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Ecuador, en su informe de prensa titulado Principio de Paridad de Género, publicado en el año 2020, afirma que la situación, la resolverá la Corte Constitucional y que la controversia, se encuentra en conocimiento de este tribunal:

La Corte Constitucional de Ecuador notificó el pasado 27 de enero de 2020 a la Defensoría del Pueblo, informándole que su solicitud ha sido acogida y, ahora, establecerá la selección de sentencias como medida jurisdiccional para sentar precedentes en la aplicación del principio de paridad de género, pues cumple tres parámetros: gravedad, novedad y relevancia nacional. Se estima que el pronunciamiento se dará a mediados de marzo para que, además, por parte del Estado, se garanticen los derechos fundamentales de todas y todos

En este sentido, y una vez evidenciado el hecho de que este derecho fundamental se ha vulnerado pese a que la Constitución de la República señala que se debe establecer un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad, equidad, paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres, el Defensor del Pueblo, Dr. Freddy Carrión Intriago, amparado en sus atribuciones consagradas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, envió la solicitud a la Corte Constitucional del Ecuador para que considere la selección de sentencias como medida que permita unificar criterios frente a resoluciones contradictorias y sobre vulneraciones a un mismo derecho, emitiendo una resolución de carácter obligatorio vinculante para que se respete el principio de paridad de género en todo tipo de designación y elección popular de la administración pública.

La Defensoría del Pueblo de Ecuador, en cumplimiento a su mandato constitucional de proteger y promover los derechos humanos y de la naturaleza, presentó a partir de mediados de 2019, 93 acciones de protección debido a que, al menos, 110 municipios del país no habrían considerado a las mujeres para las designaciones en cargos de alcaldías y vicealcaldías, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en torno a la participación política de mujeres y hombres. Hasta este febrero de 2020 se han designado 22 vicealcaldes como resultado de las acciones de protección presentadas por la Defensoría del Pueblo.

Para la Institución Nacional de Derechos Humanos es una prioridad revertir una tendencia de retroceso para el país al no respetar el principio de paridad de género como resultado de la diversidad de criterios de varios jueces y juezas en la emisión de sus sentencias negativas ante las acciones de protección presentadas por la Defensoría del Pueblo, lo cual solo ha evidenciado una total afectación al derecho constitucional a la seguridad jurídica, vulnerando el principio de igualdad material bajo criterios de paridad de género. (Defensoría del Pueblo de la República del Ecuador, 2020, pp. 1 y 2)

Si bien al Principio de Paridad de Género se hace referencia en varios instrumentos legales, en el Ecuador es una materia pendiente, de conformidad al informe transcrito, es la Corte Constitucional, la que resolverá esta situación y precisará el alcance de la paridad de género en el mes de marzo del presente año 2021, de conformidad a la

selección de las sentencia contradictorias que se han pronunciado sobre este principio, las cuales, por referirse a vulneraciones de un mismo derecho serán resueltas por la Corte Constitucional, razón por la cual se trata de un litigio pendiente en el cual el señalado tribunal determinará los alcances de la paridad de género, sus elementos teórico – jurídicos y su influencia en la calidad de la democracia en la legislación y la doctrina, no siendo, en consecuencia, procedente adelantar criterios sobre la materia que exclusivamente corresponde a la justicia constitucional del país.

#### **4.3.4. POSTURA DE LOS INVESTIGADORES RESPECTO DE LA CONTROVERSIA**

En el caso controvertido existe una discrepancia en la interpretación de una norma de carácter jerárquicamente inferior a la Constitución de la República, la cual ha sido violentada de la siguiente forma.

En primer lugar, de conformidad al numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República, es deber primordial del Estado “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”, se trata de la vulneración del efectivo goce de los derechos a la igualdad consagrados en el artículo 11 de la Carta Magna, que en si inciso segundo dispone que le Ley sancionará toda forma de discriminación, resultando que, de conformidad al artículo 70 del mismo cuerpo constitucional el Estado está obligado a formular y ejecutar “políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres”.

Si se atiende a las normas constitucionales expuestas, el Estado ha incumplido el inciso 1° del artículo 426 de la Carta Magna que dispone que hay una obligación de aplicabilidad y cumplimiento inmediato de ésta, cuando dispone que “Todas las autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”. En consecuencia, el Estado y sus instituciones han incumplido las normas constitucionales a que se hizo referencia en el párrafo precedente, y, además, no ha aplicado directa e inmediatamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siendo su obligación, de acuerdo al inciso 2° del señalado artículo de aplicar



las normas internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, en este caso en favor de la igualdad de género, aunque las partes no las invoquen expresamente.

El inciso 3° del artículo 426 de la Carta Fundamental dispone que los derechos consagrados en ésta son de inmediato cumplimiento y aplicación, omisión que vulnera en forma flagrante los derechos y garantías establecidos en la Constitución. Es reprochable, por decir lo menos, que no exista una exigencia de cumplimiento de las normas de igualdad de género internacional y nacionalmente consagradas que jerárquicamente prevalecen sobre las del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en virtud de esta grave omisión, alterar todo el proceso democrático del país.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las conclusiones y recomendaciones aquí presentadas fueron construidas a partir del análisis e interpretación teórica de los hallazgos encontrados a lo largo del proceso de investigación, las mismas tienen relación con los objetivos general y específicos y, atienden a contestar la interrogante planteada. Con base en esto puede concluirse que:

- ❖ A partir de lo manifestado, se evidencia que los avances normativos a los cuales se ha hecho mención a lo largo del documento y que han permitido realizar esta investigación no son sino el resultado de la lucha histórica por la reivindicación de los derechos de las mujeres.
- ❖ Las cifras ratifican el trato desigual que existe en la implementación de la paridad en el nombramiento de las vicealcaldías, de ahí que se presentan varias acciones de protección en el país, en pos de su reconocimiento se tornó imperativa.
- ❖ Los derechos de participación no pueden ser interpretados de manera aislada, deben ser aplicados de forma transversal el principio y derecho de igualdad y no discriminación.
- ❖ El pronunciamiento de la Corte Constitucional, de conformidad a sus facultades consagradas en el artículo 25 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional sobre este conflicto determinará, la forma en que deberá interpretarse adecuadamente la disposición del COOTAD.
- ❖ Queda evidenciado históricamente que quienes han controlado ciertos espacios de poder no declinarán sus intereses, por ello es importante aunar esfuerzos y continuar luchando por el respeto de la igualdad y no discriminación en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

Por lo antes expuesto se recomienda:

- ❖ Garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, por lo tanto, el principio de autonomía de los GAD's reconocido en el artículo 238 de la Constitución no excluye del control judicial a las acciones u omisiones que puedan vulnerar derechos y que además la acción de protección es la acción adecuada y efectiva para el efecto.
- ❖ Garantizar sin discriminación alguna, la igualdad de género consagrada en el artículo 70 de la Constitución de la República, aplicando derechos directa e indirectamente sin necesidad de recurrir a la Corte Constitucional, por no responder de conformidad a derecho, y se puedan determinar los elementos teórico - jurídicos que forman parte integrante del principio de paridad de género, recomendando a las autoridades lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del mismo cuerpo legal.
- ❖ Respetar el principio de supremacía constitucional contemplado en el inciso 1° del artículo 424 y el principio de aplicabilidad directa consagrado en el inciso 2° del artículo 426, ambos de la Constitución de la República, en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional, donde se fijará estrictamente los alcances del inciso 2° del artículo Art. 317 del COOTAD, ordenando que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, no hacerlo no solamente representaría una violación a los derechos de participación pública y política de las mujeres y al derecho a la igualdad, sino además el incumplimiento de una disposición clara, que configura una violación a la seguridad jurídica.
- ❖ Ajustar lo que disponen los artículos 3 N° 1, 11 y 70 de la Constitución de la República a fin de cumplir con los elementos teórico – jurídicos que sustentan la igualdad de género como lo son el principio de igualdad, el de igualdad de género y el de prohibición de discriminación, en concordancia a lo establecido a sus facultades consagradas en el artículo 25 de la Ley Orgánica Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, por la Corte Constitucional, para resolver este conflicto.

- ❖ Crear a través de los GAD's a nivel nacional una ordenanza que garantice el principio de igualdad de género en la elección de vicealcaldías fundamentado su aplicación en el sistema nacional integral de derechos de la mujer en concordancia con la Ley orgánica integral de prevención y erradicación de violencia contra la mujer.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, A.; Hernández, Y. (2018) *La Investigación Sociojurídica: Un análisis de la incidencia de los aspectos sociales para el derecho*, Baranquilla - Cúcuta, Colombia.
- Albaine, L. (2009) *Cuotas de Género y Ciudadanía Política en Bolivia*. Buenos Aires, Argentina, Revista Margen de Trabajo Social y Ciencias Sociales N° 55.
- Aranzamendi, L. (2015, p. 148). *Metodología, docencia e investigación jurídica*. Lima: Grijley.
- Archenti, N; Tula, M. I. (2013, p. 17). *¿Las mujeres al poder? Cuotas y paridad de género en América Latina, informe presentado en el VI Congreso Latinoamericano de Ciencia Política, organizado por la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP)*. Quito, 12 al 14 de junio de 2012. Quito: Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP).
- Archenti, N., Tula, M. I. (2013). *¿Las mujeres al poder? Cuotas y paridad de género en América Latina, informe presentado en el VI Congreso Latinoamericano de Ciencia Política, organizado por la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP)*. Quito, 12 al 14 de junio de 2012. Quito: Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP).
- Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el período de transición. Quito: V&M GRAFICOS.
- Ávila, R. (2016). *El Neoconstitucionalismo Andino*. Quito: Huaponi Ediciones.
- Balestrini, M. (2006). *Como se elabora un proyecto de investigación Para los Estudios formulativos o Exploratorios, Descriptivos, Diagnósticos, Evaluativos, Formulación de Hipótesis Causales, Experimentales y los Proyectos Factibles*. Caracas: Consultores Asociados.

- Barbosa - Gomes, J. (2001). *Acción afirmativa & Principio Constitucional de Igualdad: El Derecho como instrumento de transformación social. La Experiencia de los Estados Unidos de América*. Río de Janeiro: Renovar.
- Bareiro, L. S., Soto, L. (2007). *La inclusión de las mujeres en los procesos de reforma política en América Latina*. Washington D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo.
- Blanch, D. (2009). Serie Dorada: El federalista, de alexander Hamilton, James Madison y John Jay. *Foro Interno N° 9 de la Universidad Complutense de Madrid*, 129 - 148.
- Bobbio, N., Matteuci, N., Pasquino, G. (2007). *Diccionario de Política*. México D.F.: Siglo XXI Editores.
- Cano-Nava, M. (2011). Modelo epistemológico de la teoría tridimensional del derecho. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 18, núm. 57, septiembre-diciembre, 2011, 209 - 228.
- Cardona - Arias, J. (2015). *Ortodoxia y fisuras en el diseño y ejecución de estudios descriptivos*. Medellín. *Revista Médica N° 23 de la Escuela de Microbiología. Universidad de Antioquia Medellín, Colombia. Facultad de Medicina Universidad Cooperativa de Colombia* [pp. 38 - 49]
- Carrera, F. (2015). La Participación Ciudadana y Control Social en Ecuador. *UNIANDES EPISTEME: Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación.*, 47 - 65.
- Casado, I. (2020) *Multan al Ayuntamiento de París por exceso de mujeres*. Paría, Francia. Obtenido de: <https://es.euronews.com/2020/12/17/multan-al-ayuntamiento-de-paris-por-un-exceso-de-mujeres>
- Castaño, D. (2002). El feminismo sufragista, entre la persuasión y la disrupción. *Revista Latinoamericana Polis*, v. 15 N° 43, 229 - 250.
- Cobo, R. (2002). Democracia paritaria y sujeto político feminista. *Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez de la Universidad de Granada N° 36*., 29 - 44.

Codificación Ley de Elecciones. (2000). Quito: Registro oficial No. 117 de martes 11 de julio del 2000.

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD. (2010). Quito: Registro Oficial Suplemento 303 de 19-oct-2010.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe OEA/Ser. L/V/II.Doc.7918.abril 2011: El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*. Nueva York: Organización de Estados Americanos.

Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (1994), El Cairo, Egipto, Organización de Naciones Unidas

Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) Viena, Austria, Organización de Naciones Unidas.

Consejo Nacional Electoral. (2017). *Participación política de la mujer*, . Quito: Consejo Nacional Electoral.

Constitución de la República de Francia. (1958). París: Senado de Francia.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Registro Oficial 449 de 20 de Octubre de 2008 Última modificación: 1 de agosto de 2018.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica, Organización de Estados Americanos.

Convención sobre los derechos políticos de la mujer (1953) Nueva York, Organización de Naciones Unidas

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979). Nueva York. Organización de Naciones Unidas.

Convención Interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer (1948) Bogotá, Colombia, Organización de Estados Americanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: (2006), *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Da Silva, V. (2018) *La victoria de las mujeres representa el fortalecimiento de los movimientos de resistencia por parte de la sociedad norteamericana*. Uberlandia, Brasil, Obtenido de: <http://www.generonumero.media/entrevista-victoria-das-mulheres-representa-o-fortalecimento-dos-movimentos-de-resistencia-por-parte-da-sociedade-norte-americana/>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) Bogotá, Colombia, Organización de Estados Americanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) París, Francia, Organización de Naciones Unidas.

Defensoría del Pueblo de la República del Ecuador. (2020). *Principio de Paridad de Género lo resolverá la Corte Constitucional*. Quito: Defensoría del Pueblo de la República del Ecuador.

Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2020). <https://www.dpe.gob.ec/son-118-los-gobiernos-cantoniales-que-no-cumplen-el-principio-de-paridad-de-genero-en-el-territorio-ecuatoriano/>

Delgado, C. (2016). *Marco Normativo para la igualdad de Mujeres y Hombres en el Ecuador*. Barcelona: Universitat Jaume I

Derbez, L. (2004) *La mujer y el derecho internacional, conferencias internacionales, Organización Internacional del Trabajo*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores México D.F.

Díaz, E. (1998). *Curso de Filosofía del Derecho*. Barcelona- Madrid: Marcial Pons.



- Díaz, L.; Torruco, U.; Martínez, M., Varela, M. (2013) *La entrevista, recurso flexible y dinámico*. México D.F. Departamento de Investigación en Educación Médica, Facultad de Medicina, Universidad Nacional Autónoma de México [UNAM].
- Duarte J., García, J (2016) *Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres*, Cali, Colombia, Revista de Ciencias Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad ICESI
- Espinosa, M. (200). *La participación ciudadana como una relación socio-estatal acotada por la concepción de democracia y ciudadanía*. México D.F., Revista de Investigación Social Andamios, Volumen 5, número 10, abril, 2009, de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM), 71 - 109.
- Espinosa Garcés, M.F. (2010) *La Política para la Igualdad de Género del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana*, Quito, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana
- Fernández Segado, F.. (1992) *La dimensión axiológica del Derecho Constitucional*. Valencia, España, Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol N° 1, p. 33 - 34.
- Francolin, D.; Costa, J. (2016). Participación Política de las mujeres en Brasil: De las cuotas de candidaturas a la efectiva paridad en la representación. *Teorías de la Democracia y Derechos Políticos*, vol, 2 N° 1, 193 - 210.
- García, N. (2018) *¿Qué es la igualdad de género? ¿en qué consiste?*. Madrid, Ayuda en Acción. Obtenida de: <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/mujer/igualdad-de-genero/>
- Giraldo Ángel, J. (2012). *Obras completas Jaime Giraldo Ángel*. Ibagué: de Ibagué.
- Grupo de Estudios Multidisciplinarios de Acción Afirmativa [GEMAA]. (2011). *¿Que son las acciones afirmativas?* Río de Janeiro: Instituto de Estudios Sociales y Políticos de la Universidad del Estado de Rio de Janeiro.

- Grupo Emergente de Investigación de la Universidad Mesoamericana. (2020). <http://geiuma-oax.net/invdoc/importanciaydef.htm>. Obtenido de <http://geiuma-oax.net/invdoc/importanciaydef.htm>: <http://geiuma-oax.net>
- Häberle, P. (2000). *Hermenéutica Constitucional. La sociedad abierta de los intérpretes de la Constitución: Contribución para la Interpretación pluralista y procedimental de la Constitución*. (2002, p. 15). Porto Alegre, Brasil: Fabris.
- informe del Foro Económico Mundial [WEF] (2019). Obtenido de <https://es.weforum.org/press/2019/12/gggr20-33b4437b58/>:
- Jaramillo, M. (2019). El papel de las de Mujeres en la Revolución Ciudadana. Análisis del gobierno de Rafael Correa desde el enfoque de género como elemento de análisis de democratización. *Analecta política, Vol. 9 N° 16, de la Universidad del Rosario de Colombia*, 75 - 96.
- Leal, L. (2020). <https://www.efeminista.com/sufragio-femenino-estados-unidos/>. Obtenido de <https://www.efeminista.com/sufragio-femenino-estados-unidos/>: <https://www.efeminista.com>
- Ley Orgánica de Participación Ciudadana. (2010). Quito: Registro Oficial Suplemento 175 de 20 de abril de 2010.
- Lópes Campos (2017) *La representación política de las mujeres y la igualdad de género en el ámbito legislativo del Ecuador*, Belo Horizonte, Minas Gerais, Brasil, Departamento de Relaciones Internacionales, Pontificia Universidad Católica de Minas Gerais.
- López, V. (2016). Acción afirmativa y equidad: un análisis desde la propuesta de Thomas Nagel. *Revista Open Insight • Volumen VII • N° 12 (julio-diciembre 2016) • pp. 51-77, 51 - 77*.
- Mendoza Eskola, C. (2019) *Identidades Femeninas en el Derecho Ecuatoriano*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar y Corporación de Estudios y Publicaciones

- Ministerio de Asuntos Exteriores y Desarrollo Internacional de la República de Francia. (2014). *La estrategia «Género y desarrollo 2013 - 2019» de Francia*. París: Ministerio de Asuntos Exteriores y Desarrollo Internacional de la República de Francia.
- Murillo, A. (2002). Participación política en la democracia actual: crisis de los paradigmas modernos y búsqueda de alternativas. *Revista del Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos*, vol. 34 - 35, 105 - 148.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (2000) Informe Directrices sobre enfoque de género en Desarrollo Alternativo de la UNODC, Glosario de los términos de los géneros. Editorial UNODC.
- ONU Mujeres. (2017). *Proyecto regional del área de empoderamiento político de las mujeres para consolidar la Democracia Paritaria: Paridad de género: política e instituciones. Hacia una Democracia Paritaria*. Nueva York: ONU Mujeres.
- Organización de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París: Organización de Naciones Unidas.
- Organización de Naciones Unidas. (1979). *Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Nueva York: Organización de Naciones Unidas.
- Ortiz, S. (1998). *Participación Ciudadana, Análisis y propuesta para la reforma del Estado*. Quito. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Prefectura de Pichincha. (2010). Cronología de los diferentes golpes de Estado en Ecuador Obtenido de [https://caracol.com.co/radio/2010/09/30/internacional/1285852500\\_365403.html](https://caracol.com.co/radio/2010/09/30/internacional/1285852500_365403.html): <https://caracol.com.co>
- Pozzolo, S. (2009) *Un cconstitucionalismo ambiguo*. En: Miguel Carbonell [Editor] Madrid, Editorial Trotta.

- Pupiales, C. (2017) *Análisis Jurídico de los problemas fácticos de la violencia psicológica contra la mujer y la familia*. Ibarra, Escuela de Jurisprudencia. Pontificia Universidad Católica de Ibarra.
- Rubio Correa, M. (2012). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Lima, Perú.
- Saldierna, A., Felipe, M., Mendoza, J. (2017). *La generación de mecanismos de participación política y el papel de la publicidad política en los países miembro de la Alianza Pacífico*. Barranquilla - Cúcuta, Colombia., Revista Desafíos de la Universidad del Rosario vol. 29, núm. 1, enero-junio, 2017, 79 - 106.
- Tello Sánchez, F. (2009) *La participación política de las mujeres en los gobiernos locales latinoamericanos: barreras y desafíos para una efectiva democracia de género*. Barcelona. Centro Eurolatinoamericano de Formación Política, Mujeres y Ciudad España. Diputación de Barcelona.
- Trabuco, F. (1975). *Constituciones de la República del Ecuador* . Quito: Editorial Universitaria .
- Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador. (2020). <http://www.tce.gob.ec/ecuador-conmemora-el-9-de-junio-el-primer-dia-nacional-del-voto-femenino/>. Obtenido de <http://www.tce.gob.ec/ecuador-conmemora-el-9-de-junio-el-primer-dia-nacional-del-voto-femenino/>: <http://www.tce.gob.ec>
- Villas, C. (2013) *El poder y la política: el contrapunto entre razón y pasiones*. Buenos Aires: Biblos.
- Zamora, M. A. (2017). *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid : Tecnos .

## **ANEXOS**

# ANEXO 1

## GUÍA DE ENTREVISTA TIPO 1



Otavalo, 15 de diciembre de 2020

**Estimadas/os señoras/es**

Junto con saludarle cordial y respetuosamente, nos dirigimos a Ud. a fin de solicitar su colaboración como participante de una entrevista que forma parte del proyecto del trabajo de titulación para optar al título de Magister en Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo, titulado **“DEMOCRACIA DESDE UN ENFOQUE DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE VICEALCALDÍAS”**. Este instrumento nos permitirá recopilar la información necesaria para culminar esta investigación, cuyo objetivo general es: “Analizar el enfoque de género en la elección de vicealcaldes en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Ecuador”.

El cuestionario tiene como finalidad “determinar si las disposiciones legales que rigen este proceso eleccionario son o no adecuadas”. Está compuesto por ocho (6) preguntas abiertas, con el propósito de conocer su opinión acerca de la problemática en estudio. Los criterios expresados por usted serán totalmente confidenciales y permitirán mejorar la calidad del trabajo investigativo, por tanto, agradecemos de antemano su valioso aporte.

Atentamente,

Ab. Carmen Paola Echevarría Guerra  
C.C. 100420442 - 4  
Segunda Cohorte Derecho Constitucional  
Paralelo “B”  
Móvil 0986872567  
Mail: paoecheverriaguerra@hotmail.com

Ab. Lenin Augusto Dávila Auz  
C.C. 100259876 - 9  
Segundo Cohorte Derecho Constitucional  
Paralelo “B”  
Móvil 0983737511  
Mail lenindavila\_auz@hotmail.com



## INSTRUCCIONES

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENTREVISTADO

**Cargo que ocupa:**

**Lugar de Trabajo:**

**Profesional en libre ejercicio:** Sí\_\_ No\_\_\_\_

**Defensor/a Público/a:** Si \_\_\_ No \_\_\_\_\_

**I. El presente cuestionario a autoridades administrativas del Gobierno Central está compuesto de seis (6) interrogantes, que de forma abierta podrán ser contestadas con base en su criterio propio**

1. ¿Considera Usted que, se aplica el principio de igualdad respecto a la representación política de las mujeres en los Gobiernos Autónomos Municipales del Ecuador en la legislación ecuatoriana vigente? Si \_\_\_ No\_\_\_ Fundamente su respuesta

---

2. ¿En su opinión, es claro el inciso 2° del art. 317 del COOTAD, que determinan la forma de elección de las vicealcaldes? si \_\_\_ no\_\_\_ fundamente su respuesta

-----  
-----

3. En su opinión ¿es claro el inciso 2° del artículo 317 del COOTAD, que determina la forma de elección de las vicealcaldesas. Si \_\_\_\_ No\_\_\_\_. Fundamente su respuesta.

-----  
-----

4. ¿Qué elementos técnico jurídicos deberían comprenderse para aplicar una ley sin problemas de interpretación en cuanto a la paridad?. Fundamente su respuesta.

-----  
-----

5. ¿Qué elemento teórico jurídico no han aplicado los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Ecuador que han elegido candidatos hombres para las vicealcaldías?

-----  
-----

6. ¿Qué opina de los problemas que ha generado la elección de las vicealcaldesas en 118 Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Ecuador?

-----  
-----



## ANEXO 2

### GUÍA DE ENTREVISTA TIPO 2



Otavalo, 15 de diciembre de 2020

**Estimadas/os señoras/es**

Junto con saludarle cordial y respetuosamente, nos dirigimos a Ud. a fin de solicitar su colaboración como participante de una entrevista que forma parte del proyecto del trabajo de titulación para optar al título de Magister en Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo, titulado **“DEMOCRACIA DESDE UN ENFOQUE DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE VICEALCALDÍAS”**. Este instrumento nos permitirá recopilar la información necesaria para culminar esta investigación, cuyo objetivo general es: “Analizar el enfoque de género en la elección de vicealcaldes en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Ecuador”.

El cuestionario tiene como finalidad “determinar si las disposiciones legales que rigen este proceso eleccionario son o no adecuadas”. Está compuesto por ocho (6) preguntas abiertas, con el propósito de conocer su opinión acerca de la problemática en estudio. Los criterios expresados por usted serán totalmente confidenciales y permitirán mejorar la calidad del trabajo investigativo, por tanto, agradecemos de antemano su valioso aporte.

Atentamente,

Ab. Carmen Paola Echevarría Guerra  
C.C. 100420442 - 4  
Segunda Cohorte Derecho Constitucional  
Paralelo “B”  
Móvil 0986872567  
Mail: paoecheverriaguerra@hotmail.com

Ab. Lenin Augusto Dávila Auz  
C.C. 100259876 - 9  
Segundo Cohorte Derecho Constitucional  
Paralelo “B”  
Móvil 0983737511  
Mail lenindavila\_auz@hotmail.com

**II. El presente cuestionario a concejales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, está compuesto de siete (7) interrogantes, que de forma abierta podrán ser contestadas con base en su criterio propio.**

1. ¿Cuál es el sexo del vicealcalde o la vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal donde Ud. ejerce como concejal/a? Deben optar por una de las opciones: masculino, femenino, etc.

-----  
-----

2. ¿Considera Ud. que existe paridad de género en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal donde Ud. ejerce como vicealcalde o concejal? Fundamente su respuesta

-----  
-----

3. En su opinión ¿es claro el inciso 2° del artículo 317 del COOTAD, que determina la forma de elección de las vicealcaldesas. Si \_\_\_ No\_\_\_. Fundamente su respuesta.

-----  
-----

4. ¿Qué elementos técnico jurídicos considera Ud. deberían comprenderse para aplicar una ley sin problemas de interpretación en cuanto a la paridad? Fundamente su respuesta.

-----  
-----

5. ¿Qué elemento teórico jurídico no han aplicado los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Ecuador que han elegido candidatos hombres para las vicealcaldías

-----  
-----

6. ¿Qué opina de los problemas que ha generado la elección de las vicelcaldesas en 118 Gobiernos Autónomos Descentralizados?

---

---

7. ¿Cuál es su posición respecto de la polémica que existe en la Corte Constitucional relacionada con la elección de las vicealcaldesas? Justifique su respuesta desde el punto de vista jurídico.

---

---